

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-027

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

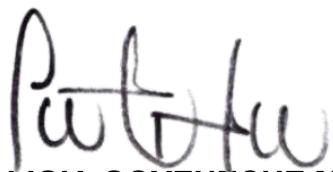
Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 11 de junio de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de junio de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EEN-121	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1551	09/06/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-121”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	DLK-113	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1559	09/06/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	ECH-122	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1560	09/06/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					ECH-122"				
4.	ED4-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1550	09/06/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	502731	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1408	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502731"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	DLK-113	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1407	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	FJC-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1406	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

8.	9459	MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS	VSC - 1405	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000030 DEL 31 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
9.	EDL-112	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1404	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EEN-121**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1551 DE 09 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EEN-121"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA—INGEOMINAS, hoy funciones asumidas por AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. – COEXMINAS S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No. EEN-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, con una extensión de 1 hectárea y 5.814 metros cuadrados, ubicado en el municipio de QUÍPAMA, en el Departamento de Boyacá, por un término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 22 de junio de 2007 fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3742 del 10 de septiembre de 2013, ejecutoriada y en firme el día 16 de septiembre de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2013.

Con Auto PARN No. 1066 del 11 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 030 del 25 de junio de 2014, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El Contrato de Concesión No. EEN-121, no cuenta con el Instrumento Ambiental vigente otorgado por la Autoridad Ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20251003797672 y 20255501130102 del 14 de marzo del 2025, complementado con radicado N° 20251003844882 del 09 de abril del 2025, la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS, persona jurídica que ostenta la representación legal de la sociedad Puerto Arturo SAS, titular del contrato de concesión No EEN-121, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) HECHOS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EEN-121**

(...)

SEGUNDO: El día 05 y 06 de marzo de 2025, se identifican trabajos de minería ilegal en coordenadas geográficas referidas en la cláusula TERCERA; puntos ubicados dentro de la concesión minera EEN-121, por parte de un grupo de aproximadamente de cuarenta (40) mineros ilegales, realizando actividades de minería ilegal, dentro del cuerpo de agua "El Masato", trayendo como consecuencia, la apertura de socavones no autorizados y el lavado de tierra al interior del cuerpo de agua.

TERCERO: La problemática se presenta sobre el cuerpo de agua "El Masato", ubicado en el municipio de Quípama, en donde se ha evidenciado un aumento de actividades de minería ilegal, así como también, afectaciones y daños a la infraestructura minera.

NÚMERO	UBICACIÓN	COORDENADAS		
		E	N	Z
9	Quebrada Masato Parte Alta	4872545	2169918	720
21	Acceso ilegal Aguardiente	4872696	2169921	691

CUARTO: Nuestro Departamento de Seguridad Física, en compañía de nuestro contratista de Seguridad Privada, intentaron evitar que se realizaran las afectaciones no autorizadas a las instalaciones mineras de los sitios referidos, sin embargo, fue imposible persuadirlos de desistir, a pesar de, informarles que se encontraban en una propiedad privada con un propósito netamente minero y al servicio de la compañía.

(...)

SEXTO: Es importante recordar que el área de la concesión minera EEN-121, es una zona con un alto potencial geológico y ha sido motivo de disputa en varias oportunidades por encontrarse mineros ilegales dentro de la misma.

SEPTIMO: Igualmente, es importante recordar que sobre el área de la concesión minera EEN-121, no se encuentra en trámite ninguna Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por lo tanto, no habría presunción de legalidad sobre ninguna labor minera en dicha área por personas diferente a las de la compañía beneficiaria.

OCTAVO: Es de resaltar que la explotación que se viene desarrollando por parte de personas indeterminadas sin la autorización del titular minero constituye una perturbación al ejercicio de los derechos concedidos y consolidados por parte del Estado Colombiano en la concesión minera EEN-121; por ello, es procedente bajo las circunstancias actuales, solicitar el Amparo Administrativo por la perturbación, de acuerdo con el Artículo 306 y subsiguientes del Código de Minas.

NOVENO: Esta perturbación no solo está causando perjuicios a PUERTO ARTURO S.A.S., sino que podría estar causando riesgos para personal de la compañía, para las personas que transitan en la zona e inclusive para quienes adelantan estas actividades de manera ilegal. Es de advertir que la actividad que se viene adelantado no está cumpliendo con las normas técnicas establecidas en el Decreto 1886 de 2015 y Decreto 944 de 2022.

En consecuencia, es procedente bajo las circunstancias actuales y amparadas en la Ley, la presentación de este Amparo Administrativo, para efectos de que cese la referida perturbación, mediante el desalojo del personal ajeno a la compañía y el decomiso de la maquinaria o elementos que se está empleando para una posible extracción del mineral de manera ilícita.

(...)

JURAMENTO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EEN-121**

De conformidad con la ley me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, y con los fundamentos de los informes de visita realizados por el personal de la compañía a la zona de la perturbación, me permito aclarar que no se conoce los nombres de las personas que laboran en el frente de explotación ni el lugar de su domicilio (...)"

A través del Auto PARN No. 762 del 09 de abril del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 24 de abril del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031072011 del 10 de abril del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Quípama del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031072021 del 10 de abril del 2025.

La Alcaldía municipal de Quípama, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 10 de abril del 2025 a las 07:30am y lo desfijo el día 11 de abril del 2025 a las 05:00pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de abril del 2025.

El día 24 de abril del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 029-2025, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely como autorizada de la sociedad representante legal de la sociedad titular, como parte querellada no se logró identificar las personas que se encontraban en el lugar de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, quien indico: *"La sociedad titular realiza la solicitud debido a la identificación de minería informal en el área del proyecto, se ha realizado acercamiento con el área de seguridad física con el personal que está adelantando la actividad, para informarles que es una actividad o labor no autorizada, los cuales han hecho caso omiso a la información, se ha realizado la solicitud a las alcaldías municipales, policía nacional y ejército para realizar acompañamiento en el área del proyecto."*

Por medio del **informe PARN N° 129 del 19 de mayo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003797672 de 14/03/2025, por la doctora CLAUDIA YOLIMA JIMENEZ RIVERA, representante legal suplente de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S., persona jurídica que ostenta la representación legal de PUERTO ARTURO S.A.S. Titular contrato de concesión No EEN-121, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

- *El contrato de concesión No EEN-121, se encuentra localizado en jurisdic-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-121

ción (puntos de la presunta perturbación) de la vereda el Mango del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá.

- *El contrato de concesión No EEN-121, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la ANM y no cuenta con licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.*
- *De acuerdo a las verificaciones de campo a los puntos objeto de las diligencias de amparo administrativo se tiene:*

Los puntos referenciados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Quebrado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m
1.	Punto de acceso al área del título, cauce quebrada Masato	INDETERMINADOS	5,53744	74,14976	653
2.	Mina Subterránea (Pozo, Vertical)	INDETERMINADOS	5,53707	74,15046	671
3.	Área con minas subterráneas	INDETERMIANDOS	5,53676	74,15094	688
4.	Parte alta quebrada Masato y límite del contrato de concesión No EEN-121	INDETERMIANDOS	5,53668	74,15115	695
5.	Punto 2 del amparo administrativo	INDETERMINADOS	5,53671	74,14976	684

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

Se localizan dentro del área otorgada al contrato de concesión No EEN-121, los puntos objeto de la denuncia, corresponden a actividades de minería informal, consistentes en el avance de túneles horizontales y/o verticales, para esta actividad se observa que se cuenta con plantas eléctricas Diésel, martillos eléctricos, coches mineros, ventiladores y el uso de motobombas eléctricas para desagüe de los verticales, los mineros aducen estar inscritos en las alcaldías de Muzo y Quipama y algunos refirieron estar inscritos en la plataforma Génesis de la ANM, sin embargo no se identificaron; la actividad minera desarrollada por estas grupos de mineros, no se enmarca dentro de la minería de barequeo, contemplada en el artículo 155 del a Ley 685 de 2001; ni como minería de subsistencia, establecida artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, y en Ley 1955 de 2019, artículo 327; esto por ser actividades de minería subterránea.

- *Se recuerda al titular del contrato de concesión No EEN-121 que debe dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes, y a las disposiciones tomadas por la autoridad minera frente a los hallazgos realizados en las visitas de fiscalización.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EEN-121**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicados N°20251003797672 y 20255501130102 del 14 de marzo del 2025, complementado con radicado N° 20251003844882 del 09 de abril del 2025, por la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS, persona jurídica que ostenta la representación legal de la sociedad Puerto Arturo SAS, titular del contrato de concesión No EEN-121, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-121

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 129 del 19 de mayo del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	Punto de acceso al área del título, cauce quebrada Masato	INDETERMINADOS	5,53744	74,14976	653	Se toma como referencia este punto ya que el acceso al área del título EEN-121 y corresponde al cauce de la quebrada denominada Masato, no hay vías internas para recorrer el área, las rutas son por los márgenes de los cauces de las quebradas o canales de drenajes existentes en el área. En este punto no hay presencia de minería
2.	Mina Subterránea (Pozo, Vertical)	INDETERMINADOS	5,53707	74,15046	671	En el recorrido aguas arriba por la quebrada Masato, se identificó un primer punto con actividad minera, consistente en un vertical (pozo) de aproximadamente un metro de diámetro y profundidad aproximada de 15 metros, se observó en superficie un malacate manual, redes eléctricas y mangueras hacia el interior del vertical. Los mineros presentes informan estar asociados como mineros tradicionales de Muzo y Quípama, sin embargo, no se identificaron.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-121

3.	Área con minas subterráneas	INDETERMINADOS	5,53676	74,15094	688	<p>En esa área se observan 15 minas subterráneas, para las cuales se tomó como referencia esta coordenada, la zona minera activa está entre las coordenadas 2 y 4 del presente informe.</p> <p>Los mineros presentes dicen ser mineros tradicionales con asentamiento de muchos años en la zona y que el área no cuenta con ninguna actividad por parte de la empresa PUERTO ARTURO S.A.S. manifiestan que la actividad la desarrollan en forma segura y que tienen los conocimientos para el avance de este tipo de túneles.</p> <p>En superficie se observó que se están instalando plantas eléctricas Diésel y ventiladores de baja potencia, se cuenta con martillos eléctricos y coches mineros para el descargue de los avances de los túneles horizontales.</p>
4.	Parte alta quebrada Masato y límite del contrato de concesión No EEN-121	INDETERMINADOS	5,53668	74,15115	695	<p>El punto georreferenciado corresponde con el punto 1 objeto de la denuncia de amparo administrativo, en este punto se observa canal o falla donde se realizó actividad minera subterránea, los mineros informaron que se concentran en los puntos aguas abajo en busca de una franja mineralizada ya identificada.</p>
5.	Punto 2 del amparo administrativo	INDETERMINADOS	5,53671	74,14976	684	<p>Desde el punto 4 se recorre un canal hídrico, seco al momento de la inspección, (canal Aguardiente) donde se observa que se realiza actividad minera de forma intermitente, sin presencia de mineros a fecha de la inspección. El punto georreferenciado corresponde con el punto 2 objeto del amparo administrativo.</p>

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes al punto 1 esto es, N: 5,53744, E: 74,14976, altura: 653, no hay actividades mineras como se indicó en el informe de amparo administrativo, pues dicho punto fue tomado como referencia para entrar al título No. EEN-121.

Así mismo, de las anteriores características de labores mineras, se identifican 4 puntos, correspondientes a actividades de minería informal, consistentes en el avance de túneles horizontales y/o verticales, para esta actividad se evidenciaron plantas eléctricas Diésel, martillos eléctricos, coches mineros, ventiladores y el uso de motobombas eléctricas para desagüe de los verticales, los mineros aducen estar inscritos en las alcaldías de Muzo y Quípama, sin embargo, las personas encargadas de realizar estas actividades no quisieron identificarse en la diligencia.

La actividad minera desarrollada por estos grupos de mineros, no se enmarca en la minería de barequeo, contemplada en el artículo 155 del a Ley 685 de 2001; ni como minería de subsistencia, establecida artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, y en Ley 1955 de 2019, artículo 327; esto por no cumplir con los requisitos para ello y por ser actividades de minería subterránea, por lo tanto, se tiene que la perturbación sí existe, para los puntos 4 y 5 objeto de la solicitud

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-121

(Coordenadas: N: 5,53668, E: 74,15115, Altura: 695 y N: 5,53671, E: 74,14976, Altura: 684) y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe de amparo administrativo PARN No 129 del 19 de mayo del 2025**, al no lograrse identificar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores mineras que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° EEN-121, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Quípama**, del departamento de **Boyacá**.

Ahora bien, de acuerdo a las prerrogativas que le asisten a esta entidad, como autoridad minera y en garantía de los derechos que le confiere al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política, se tiene que en el Informe de amparo administrativo PARN-No-129 del 19 de mayo del 2025, se estableció la existencia de actividades mineras en los puntos 2 y 3 con coordenadas N: 5,53707, E: 74,15046, Altura: 671 y N: 5,53676, E: 74,15094, Altura: 688, los cuales se ubican dentro del área del título minero No. EEN-121, contrato de concesión que aún no cuenta con su respectivo licenciamiento ambiental, motivo por el cual, no se encuentra facultado legalmente para llevar a cabo actividades extractivas y por ende, realizar algún acuerdo con terceros para ello. Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras informales evidenciadas en el desarrollo de la visita de verificación y en garantía del interés superior estatal, se ordenará a la Alcaldía de Quípama la suspensión de dichas labores mineras.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Puerto Arturo SAS, titular del contrato de concesión N° EEN-121, a través de la sociedad Colombia Shared Services SAS quien funge como representante legal, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OES-	Z

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-121

		Querellado		TE)	(Altura) m.s.n.m.
4.	Parte alta quebrada Masato y límite del contrato de concesión No EEN-121	INDETERMINADOS	5,53668	74,15115	695
5.	Punto 2 del amparo administrativo	INDETERMINADOS	5,53671	74,14976	684

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° EEN-121 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Quípama**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 129 del 19 de mayo del 2025.

ARTICULO CUARTO. SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° EEN-121, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta las observaciones dejadas en el informe PARN N° 129 del 19 de mayo del 2025, esto es:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OES-TE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	Mina Subterránea (Pozo, Vertical)	INDETERMINADOS	5,53707	74,15046	671
3.	Área con minas subterráneas	INDETERMINADOS	5,53676	74,15094	688

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 129 del 19 de mayo del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 129 del 19 de mayo del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Puerto Arturo SAS, titular del contrato de concesión N° EEN-121, a través de la sociedad Colombia Shared Services SAS quien funge como representante legal, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 029-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EEN-121**

Id.	Nombre de la Mi- na	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OES- TE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Punto de acceso al área del título, cauce quebrada Masato	INDETERMINADOS	5,53744	74,14976	653

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. EEN-121 a través de su representante legal la sociedad Colombia Shared Services SAS, o quien haga sus veces y a la dirección calle 72 N° 7-64 piso 6 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Lìgia Goyeneche Mendivelso, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1559 DE 09 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2003, la Empresa Nacional Minera Ltda-MINERCOL LTDA hoy Agencia Nacional de Minería y los señores ALEX RAMIRO OBANDO SÁNCHEZ Y HECTOR OBANDO, suscribieron Contrato de Concesión No. DLK-113, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeralda y demás concesibles, con una extensión de 127 hectáreas y 4347 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Muzo y Quipama del departamento de Boyacá, con una duración total de 30 años contados a partir de 13 de julio de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

El Contrato de Concesión No. DLK-113 cuenta con Licencia Ambiental otorgada Mediante Resolución No. 0840 de fecha 13 de septiembre de 2005, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá 'CORPOBOYACA'.

Mediante OTROSI No. 1, se modifica la cláusula segunda del contrato principal, con respecto al área, la cual quedará definida con una extensión igual a 127 Hectáreas y 4347 metros cuadrados, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de octubre de 2006.

Con Resolución DSM-655 de fecha 28 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional 'RMN' el día 27 de marzo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del contrato DLK-113, que efectuaron los señores ALEX RAMIRO OBANDO SANCHEZ Y HECTOR OBANDO, a favor de los señores CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, ONESIMO PEÑA VIRGUEZ y NESTOR ULLOA VILLAMIL.

El Título Minero No. DLK-113 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-355 de fecha 24 de noviembre de 2008.

Por medio de la Resolución GTRN - 355 de fecha 24 de noviembre de 2008, inscrita en el registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título DLK-113 a favor de la empresa MINA REAL LTDA.

Con Otrosí No. 2 se autorizó modificar la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesión DLK-113, respecto la reducción por cesión de área, la cual quedará con una extensión superficiaria total de 124,3640 hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

Mediante resolución No. 3019 de 6 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá 'CORPOBOYACÁ', legalizó la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental en favor de la empresa Mina Real LTDA.

Con Auto PARN No. 1321 de fecha 22 de agosto de 2019, se aprobó el ajuste del capítulo de uso de explosivos del Programa de Trabajos y Obras del contrato DLK-113 para la vigencia de enero a diciembre de 2020.

Mediante Resolución número VCT-000457 de fecha 21 de mayo de 2021, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2021, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular de los Contratos de Concesión No. ECH-122, **DLK-113** y EBH-143, de MINA REAL LTDA. por MINA REAL S.A.S. identificada con NIT 900.093.432-1.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20255501129882 y 20251003789922 del 12 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003844932 del 09 de abril del 2025, la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS, persona jurídica que ostenta la representación legal de la sociedad Mina Real SAS, titular del Contrato de Concesión No DLK-113, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

(...) HECHOS

(...)

SEGUNDO: El día 05 y 06 de marzo del 2025, se identifican trabajos de minería no formal en coordenadas geográficas referidas en la cláusula TERCERA: Puntos ubicados dentro de la concesión DLK-113, por parte de un grupo de aproximadamente de cincuenta (50) mineros no formales, entre los cuales, se alcanza a reconocer al señor JOSE STIVEN ARIZA SUAREZ identificado con número 1.057.015280 y el señor JHONATAN ESTITH PINILLA, identificado con número 1.053.328.798, realizando actividades de minería dentro del cuerpo de agua denominado "El masato", trayendo como consecuencia la desestabilización del talud en donde se encuentra posicionado entre otros nuestro centro de entrenamiento y capacitación, el cual, presta servicios a la compañía, así como, infraestructura minera sensible.

TERCERO: La problemática se presenta en el cuerpo de agua denominado "El Masato" e "Itoco" que comparten vertiente de los municipios de Muzo y Quípama, sector minero y la "playita", en donde se ha evidenciado un aumento de actividades de minería no formal, así como también, afectaciones y daños a la infraestructura minera.

NÚMERO	UBICACIÓN	COORDENADAS		
		E	N	Z
22	Vía acceso a Mina Aguardiente	4872779	2169945	687
24	Q. Masato centro de alturas	4872846	2170105	662
25	Polvorín Amarillal	4873138	2170142	636
26	Bocamina Amarillal	4873228	2170015	625
27	Mina 7000	4872963	2170137	640

(...)

OCTAVO: Esta perturbación no solo está causando perjuicios a MINA REAL SAS, sino que podría estar causando riesgos para el personal de la compañía, para las personas que transitan en la zona e inclusive para quienes adelantan estas actividades de manera ilegal. Es de advertir que la actividad que se viene adelantando no está cumpliendo con las normas técnicas establecidas en el decreto 1886 de 2015 y decreto 944 del 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

En consecuencia, es procedente bajo las circunstancias actuales amparadas en la ley, la presentación de este amparo administrativo, para efectos de que cese la referida perturbación, mediante el desalojo del personal ajeno a la compañía y el decomiso de la maquinaria o elementos que este empleando para una posible extracción de mineral de manera ilícita.

JURAMENTO

De conformidad con la ley me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, y con los fundamentos de los informes de visita realizados por el personal de la compañía a la zona de la perturbación, me permito aclarar que no se conoce los nombres de las personas que laboran en el frente de explotación ni el lugar de su domicilio (...)

A través del Auto PARN No. 761 del 09 de abril del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de abril del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031072011 del 10 de abril del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Quípama del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031071291 del 09 de abril del 2025.

La Alcaldía municipal de Quípama, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 10 de abril del 2025 a las 07:30am y lo desfijó el día 11 de abril del 2025 a las 05:00pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de abril del 2025.

El día 23 de abril del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 028-2025, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely como autorizada de la sociedad representante legal de la sociedad titular; de la parte querellada no se logró identificar las personas que se encontraban en el lugar de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, quien indico: *"El titular realiza la solicitud debido a la identificación de minería informal en el área del proyecto, se ha realizado acercamiento con el área de seguridad física con el personal que está adelantando la actividad, para informarles que es una actividad o labor no autorizada, los cuales han hecho caso omiso a la información, se ha realizado la solicitud a las alcaldías municipales, policía nacional y ejército para realizar acompañamiento en el área del proyecto."*

Por medio del **informe PARN N° 128 del 19 de mayo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20255501129882 del 12/03/2025, por la doctora CLAUDIA YOLIMA JIMENEZ RIVERA, representante legal suplente de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S., persona jurídica que ostenta la representación legal de MINA REAL S.A.S. Titular contrato de concesión No DLK-113, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

- El contrato de concesión No DLK-113, se encuentra localizado en jurisdicción (puntos de la presunta perturbación) de la vereda el Mango del municipio de Quipama en el departamento de Boyacá.
- El contrato en virtud de concesión No DLK-113, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- De acuerdo a las verificaciones de campo a los puntos objeto de las diligencias de amparo administrativo se tiene: Los puntos referenciados en las coordenadas:

Los puntos referenciados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Vía acceso Mina Aguardiente (talud minería informal)	INDETERMINADOS	5,53736	74,14907	664
2.	Quebrada Masato, Centro de alturas	INDETERMINADOS	5,53834	74,14859	675
3.	Punto de perturbación, polvorín Amarillal.	INDETERMIANDOS	5,53930	74,14562	596
4.	Punto de perturbación Mina Amarillal	INDETERMIANDOS	5,53769	74,14496	662
5.	Punto de perturbación Mina 7000	INDETERMINADOS	5,53864	74,14728	617

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 8 metros.

- Se localizan dentro del área otorgada al contrato de concesión No DLK-113, los puntos objeto de la denuncia, corresponden a actividades de minería informal, consistentes en lavado de cargas depositadas sobre ladera y producto de minería antigua, para esta actividad se observa el uso de motobombas de baja potencia (motores a Gasolina de 3-5 Hp), los mineros aducen estar inscritos en las alcaldías de Muzo y Quipama y algunos refirieron estar inscritos en la plataforma Genesis de la ANM, sin embargo no se identificaron. La actividad minera informal, aunque está amparada por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, no cumple con el lleno de requisitos establecidos en este artículo ya que se evidencio el uso de bombas para el lavado y remoción de las cargas y a su vez, no se cumple con el literal c del artículo 157 del mismo código ya que las actividades están a menos de 300 metros de las instalaciones (minas y edificaciones) del titular el contrato de concesión No DLK-113.
- Se recuerda al titular del contrato de concesión No DLK-113 que debe dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes, y a las disposiciones tomadas por a la autoridad minera frene a los hallazgos realizados en las visitas de fiscalización.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20255501129882 y 20251003789922 del 12 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003844932 del 09 de abril del 2025, por la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS, persona jurídica que asume la representación legal de la sociedad Mina Real SAS, titular del contrato de concesión No DLK-113, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 128 del 19 de mayo del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Quere llado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OES-TE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	Vía acceso Mina Aguardiente (talud minería informal)	INDETERMINADOS	5,53736	74,1490 7	664	Se observa vía interna de la empresa Mining Services (Operador Mina Real), se llega por esa vía a talud donde se observan actividades de minería informal consistentes en lavado de cargas antiguas producto de actividad minera; se observó que se cuenta con bombas de baja potencia (menor a 5 KW) para generar chorros de agua para remover la carga. Sobre esta zona los representantes del título DLK-113 informan que se desarrollaron actividades de reforestación y que estas se ven afectadas por el avance de los taludes mineros informales.
	Mina Aguardiente		5,53703	74,1490 7	668	Se toma referencia de la mina inactiva denominada Aguardiente, desde esta mina al talud activo por minería informal hay una distancia planimétrica de 36 metros.
2.	Quebrada Masato, Centro de alturas	INDETERMINADOS	5,53834	74,1485 9	675	Se toma el punto de afectación en la parte alta de talud minero generado por actividades informales de minería, el talud está a una distancia menor a 2 (dos) metros de la malla que sirve de cerco para la infraestructura llamada Centro de entrenamiento de altura, de la empresa Mining Services (Operador Mina Real),
3.	Punto de perturbación, polvorín Amarillal.		5,53930	74,14562	596	El punto de referencia corresponde a actividades de minería informal sobre cauce de la quebrada Itoco, las actividades desarrolladas por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

		INDETERMINADOS				los mineros informales consisten en el lavado de cargas antiguas mineras.
	Polvorín Amarillal		5,543860	74,14586	582	Se toma referencia del polvorín Amarillal, desde este punto al punto de afectación hay una distancia planimétrica de 80 metros
4.	Punto de perturbación Mina Amarillal	INDETERMINADOS	5,53769	74,14496	662	Punto con actividad minera informal, se observan taludes producto de extracción de cargas antiguas mineras, se observa cintas de seguridad instadas por la empresa Mining Services (Operador Mina Real), para prevención de riesgos de accidentes.
	Boca mina Amarillal		5,53758	74,14496	675	Se toma referencia de puntos de ingreso a mina Amarillal, de este punto al de referencia por actividad minera hay una distancia planimétrica de 35 metros
5.	Punto de perturbación Mina 7000	INDETERMINADOS	5,53864	74,14728	617	Sobre el cauce de la quebrada Masato y a menos de 5 metros de la BM 7000 se observa actividad minera informal en este punto se observan más de 5 frentes de trabajo consistentes en canales a cielo abierto y que lavan cargas residuales producto de minería antigua.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas con anterioridad se realizan actividades de minería informal, consistentes en lavado de cargas depositadas sobre ladera y producto de minería antigua, para esta actividad se observó el uso de motobombas de baja potencia (motores a Gasolina de 3-5 Hp), los mineros aducen estar inscritos en las alcaldías de Muzo y Quípama, sin embargo, las personas encargadas de realizar estas actividades no quisieron identificarse. La actividad minera informal, aunque está amparada por el artículo 155 de la Ley 685 de 2001, no cumple con el lleno de requisitos establecidos en este artículo, ya que se evidenció el uso de bombas para el lavado y remoción de las cargas y a su vez, no se cumple con el literal c del artículo 157 del mismo código ya que las actividades están a menos de 300 metros de las instalaciones (minas y edificaciones) del titular el contrato de concesión No DLK-113, por lo tanto, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe de amparo administrativo PARN No 128 del 19 de mayo del 2025**, al no lograrse identificar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores mineras que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° DLK-113, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Quípama**, del departamento de **Boyacá**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Colombia Shared Services SAS quien funge como representante legal de la sociedad Mina Real SAS, titular del **Contrato de Concesión No. DLK-113**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Vía acceso Mina Aguardiente (tallud minería informal)	5,53736	74,14907	664
2.	Quebrada Masato, Centro de alturas	5,53834	74,14859	675
3	Punto de perturbación, polvorín Amarillal.	5,53930	74,14562	596
4	Punto de perturbación Mina Amarillal	5,53769	74,14496	662
5	Punto de perturbación Mina 7000	5,53864	74,14728	617

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión No. DLK-113** en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Quipama**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN N° 128 del 19 de mayo del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 128 del 19 de mayo del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 128 del 19 de mayo del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 028-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DLK-113**

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Mina Real SAS, titular del **Contrato de Concesión N° DLK-113**, por intermedio de su representante legal sociedad Colombia Shared Services SAS a través de su apoderada y representante legal suplente, señora Claudia Yolima Jiménez Rivera, a la dirección calle 72 N° 7-64 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1560 DE 09 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ suscribieron contrato de concesión No. ECH-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 19 hectáreas 7.592 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de QUIPAMA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años, contados a partir del día 20 de octubre de 2006, fecha en la cual el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En Resolución GTRN- 000038 del 31 de enero del año 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 16 de mayo del año 2012, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, dentro el contrato de concesión No. ECH-122, a favor de la sociedad MINA REAL LTDA. Acto administrativo.

A través de la Resolución VCT-000457 del 21 de mayo del año 2021, inscrita en el Registro Minero nacional el día 14 de julio del año 2021, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional, la modificación del nombre de la sociedad titular de MINA REAL LTDA por MINA REAL S.A.S.

El contrato de concesión ECH-122, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución 1812 del 20 de junio del año 2011 a favor de los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, licencia cedida a favor de la sociedad MINA REAL LTDA titular, mediante resolución 3018 del 6 de septiembre del año 2018, expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-.

El contrato de concesión ECH-122, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante auto PARN-3638 del 20 de diciembre de 2017, notificado en estado No. 086 del 28 de diciembre de 2017.

Mediante Auto No. 0710 del 12 de agosto del año 2022, la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1812 del 20 de junio del año 2011, a la empresa MINA REAL S.A.S.

Mediante radicados 20251003775272 del 04 de marzo de 2025, 20251003790182 y 20255501129872 del 12 de marzo de 2025, la doctora Claudia Yolima Jiménez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

Rivera, en calidad de representante legal suplente de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S., identificada con Nit 901.116.616-4 persona jurídica que ostenta la representación legal de MINA REAL S.A.S., identificada con Nit 900.093.432-1, titular del contrato de concesión ECH-122, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) HECHOS

(...) SEGUNDO: El día 05 y 06 de marzo de 2025, se identificaron trabajos de minería no formal en coordenadas geográficas referidas en la cláusula TERCERA; puntos ubicados dentro de la concesión minera ECH-122 por parte de un grupo de aproximadamente de cien (100) mineros no formales, entre los cuales, se alcanza a reconocer al señor JOSE ESTIVEN ARIZA SUAREZ identificado con numero 1.057.015.280 y el señor JHONATAN ESTITH PINILLA, identificado con numero 1.053.328.798, fomentando la intrusión a bla Mina "La fortuna y la Mina "El Aguardiente" afectando la ZONA DE DISPOSICION DE MATERILES ESTERIL No.4 - ZODME No. 4, aprobada por la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, bajo la Resolución 206 de 2022.

TERCERO: La problemática principalmente se presenta en puntos denotados a continuación en los municipios de Quipama, sector Minero, en donde se ha evidenciado un aumento de actividades de minería no firmal, así como también, afectaciones y daños a la infraestructura minera.

NÚMERO	UBICACIÓN	COORDENADAS		
		E	N	Z
1	Zodme Ponqué	4872858	2169641	693
2	Zodme Ponqué	4872911	2169636	689
3	Zodme Ponqué	4872933	2169634	689
4	Zodme Ponqué	4872931	2169625	689
5	Zodme (Labor Guaquero)	4872748	2169821	723
8	Copen	4872575	2169614	728
11	Cerca Quebrada Masato	4872542	2169881	716
14	Puerto Said	4872545	2169802	719
15	Mina Guadalupe	4872757	2169642	699
16	Clavada colmena	4872788	2169629	698
17	Clavada millonarios	4872757	2169642	699
20	Fortuna	4872673	2169857	700
21	Acceso ilegal Aguardiente	4872696	2169921	691
22	Vía acceso a Mina Aguardiente	4872779	2169945	687

CUARTO: Nuestro Departamento de Seguridad Física en compañía de nuestra contratista de Seguridad Privada; Miembros de la Policía Nacional y Miembros del Gobierno Municipal de Quipama, intentaron evitar que se realizaran las afectaciones no autorizadas a las instalaciones mineras de los sitios referidos, sin embargo, fue imposible persuadirlos de desistir, a pesar de informales que se encontraban en una propiedad privada con un propósito meramente minero y al servicio de la compañía.

QUINTO: En pro de determinar la consecuencia de la afectación, se hizo el acompañamiento en las áreas afectadas, con el fin de establecer identificar los socavones que los mineros informales hicieron en el área. Se realizó un recorrido con trabajadores de la compañía generando los siguientes registros.

SEXTO: es importante recordar que el área de la concesión minera ECH-122 es una zona con un alto potencial geológico y ha sido motivo de disputa en varias oportunidades por encontrarse mineros ilegales dentro de la misma (...)

JURAMENTO

De conformidad con la ley me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, y con los fundamentos de los informes de visita realizados por el personal de la compañía a la zona de la perturbación, me permito aclarar que no se conoce los nombres de las personas que laboran en el frente de explotación ni el lugar de su domicilio (...)

A través del Auto PARN No. 755 del 8 de abril de 2025, notificado por Edicto No. PARN 030 del 8 de abril del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22 y 23 de abril de 2025, a partir de las 09:00am. en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Quípama, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031071091 del 8 de abril del 2025 y por medio de oficio No 20259031071101 del 8 de abril del 2025 se notificó al querellante.

La Alcaldía Municipal de Quípama, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 10 de abril del 2025 a las 07:30am y lo desfijó el día 11 de abril del 2025 a las 05:00pm; así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de abril del 2025.

Los días 22 y 23 de abril del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 023-2025, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, como autorizada de la representante legal de la sociedad titular; como parte querellada no se logró identificar las personas que se encontraban en el lugar de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, quien indico: *"El titular minero realiza la solicitud debido a la identificación de minería informal en el área del proyecto, se ha realizado acercamiento con el área de seguridad física con el personal que está ejecutando la actividad, para informarles que es una actividad no autorizada, los cuales han hecho caso omiso a la información, se ha realizado la solicitud a las alcaldías municipales, policía nacional y ejército para realizar el acompañamiento en el área del proyecto."*

Por medio del **informe PARN No. 157 del 21 de mayo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La inspección de verificación al área del título ECH-122, se llevó a cabo durante los días 22 y 23 de abril de 2025, atendiendo a la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular a través de los oficios No. 20251003775272, 20251003790182, 20255501129872 del 4 y 12 de marzo del 2025.

La inspección de verificación al área del título No. ECH-122, se llevó a cabo en compañía de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, identificada con cédula No. 1058430683, en calidad de Superintendente SST y Gestion Ambiental de la empresa Esmeraldas Mining Services (Operador Mina Real), que fue delegada para atender la diligencia por parte de la sociedad MINA REAL S.A.S, titular del contrato ECH-122 (Querellante).

Al momento de la inspección, se identificaron y geoposicionaron en campo los (14) catorce puntos referidos por el querellante a través de los oficios No. 20251003775272, 20251003790182, 20255501129872, así:

Punto 1. "Zodme Ponqué": Se localiza, en las coordenadas **N: 2169644; E: 4872835; Cota:673 msnm**, dentro del área del título ECH-122, corresponde a un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

Punto 2. "Zodme Ponqué": Se localiza en las coordenadas **N: 2169635; E: 4872909; Cota:670 msnm**, dentro del área del título ECH-122. Este punto corresponde a un predio ubicado en la parte superior de un talud de gran pendiente, sobre la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada "Masato". Si bien durante la inspección no se evidenciaron intervenciones activas en esta zona específica del predio, su ubicación representa un riesgo geotécnico significativo, debido a la alta susceptibilidad a deslizamientos.

Este riesgo se ve agravado por la presencia de personas conocidas como "Guaqueros" en la base del talud, quienes, al momento de la visita, realizaban actividades de explotación artesanal. Estas labores implicaban el uso de herramientas manuales y motobombas que inyectaban agua a presión sobre el terreno, una práctica que genera erosión y debilita la estructura del talud.

Punto 3. "Zodme Ponqué": Labor de desarrollo constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 50°, localizado en las coordenadas **N: 2169633; E: 4872945; Cota:670 msnm**, dentro del área del título ECH-122. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas.

Punto 4. "Zodme Ponqué": Se localiza en las coordenadas **N: 2169625; E: 4872931; Cota:671 msnm**, dentro del área del título ECH-122. Este punto corresponde a un predio ubicado en la parte superior de un talud de gran pendiente, sobre la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada "Masato". Si bien durante la inspección no se evidenciaron intervenciones activas en esta zona específica del predio, su ubicación representa un riesgo geotécnico significativo, debido a la alta susceptibilidad a deslizamientos.

Este riesgo se ve agravado por la presencia de personas conocidas como "Guaqueros" en la base del talud, quienes, al momento de la visita, realizaban actividades de explotación artesanal. Estas labores implicaban el uso de herramientas manuales y motobombas que inyectaban agua a presión sobre el terreno, una práctica que genera erosión y debilita la estructura del talud.

Punto 5. "Zodme Ponqué": Se localiza en las coordenadas **N: 2169815; E: 4872750; Cota:705 msnm**, dentro del área del título ECH-122, corresponde a un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril.

Punto 8. "Bm Copen": Labor de desarrollo constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 220°, localizado en las coordenadas **N: 2169603; E: 4872575; Cota:706 msnm**, dentro del área del título ECH-122. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas.

Punto 11. "Cerca Quebrada Masato": Bocamina localizada en las coordenadas **N: 2169884; E: 4872536; Cota:687 msnm**, dentro del área del título ED4-151. Se encuentra constituida por un túnel cuyo tramo inicial tiene un avance de 8m en dirección del azimut 160°, de los cuales a partir de la abscisa 6,8m, se invade el área del título ECH-122. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación activas.

Punto 14. "Puerto Said": Se localiza en las coordenadas **N: 2169805; E: 4872545; Cota:700 msnm**, dentro del área del título ECH-122, corresponde a un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril.

Punto 15. "Mina Guadalupe": Se localiza en las coordenadas **N: 2169637; E: 4872755; Cota:679 msnm**, dentro del área del título ECH-122, corresponde a un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril.

Punto 16. "Clava Colmena": Se localiza en las coordenadas **N: 2169622; E: 4872785; Cota:678 msnm**, dentro del área del título ECH-122, corresponde a un pozo vertical, el cual al momento de la inspección se evidencio en un completo abandono.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

Punto 17. "Mina Guadalupe": Se localiza en las coordenadas **N: 2169637; E: 4872755; Cota:679 msnm**, dentro del área del título ECH-122, corresponde a un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril. Estas coordenadas que fueron señaladas por el querellante, son las mismas referidas para el punto 15.

Punto 20. "Clavada Fortuna": Se localiza en las coordenadas **N: 2169853; E: 4872665; Cota:685 msnm**, dentro del área del título ECH-122, corresponde a un pozo vertical, el cual al momento de la inspección se evidencio en un completo abandono.

Punto 21. "Acceso ilegal mina Aguardiente": Se localiza en las coordenadas **N: 2169917; E: 4872695; Cota:676 msnm**, por fuera del área del título ECH-122, dentro del área del título EEN-121, corresponde a un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril, sobre una quebrada.

Punto 22. "Vía acceso a mina Aguardiente": Se localiza en las coordenadas **N: 2169944; E: 4872781; Cota:677 msnm**, por fuera del área del título ECH-122, dentro del área del título DLK-113. Este punto se encuentra sobre un costado de la vía de acceso a la mina "El Aguardiente", al momento de la inspección en este punto no se evidenciaron labores mineras.

Al momento de la inspección NO fue posible identificar a las personas responsables de las labores mineras verificadas en campo, que fueron referidas por el querellante a través de los oficios 20251003775272, 20251003790182 y 20255501129872.

Los trabajos referidos por el querellante a través de los oficios 20251003775272, 20251003790182, 20255501129872, que fueron verificados en campo, NO se encuentran incluidos en el PTO aprobado mediante el Auto PARN No. 3638 del 20 de diciembre de 2017 notificado en estado jurídico No. 086 del 28 de diciembre de 2017, dentro del título No. ECH-122.

A través de la Resolución N°1812 del 20 de junio de 2011, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto que se adelanta dentro del área del Contrato de Concesión No. ECH-122.

Es importante aclarar que las coordenadas de los puntos identificados objeto del presente amparo administrativo, fueron verificados en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, los cuales se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Unico Nacional. (...)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20251003775272 -20251003790182, 20255501129872 del 12 de marzo del 2025, la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS, persona jurídica que asume la representación legal de la sociedad Mina Real SAS, titular del contrato de concesión No ECH-122, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 157 del 21 de mayo del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
Punto 1. "Zodme Ponqué"	Indeterminado	2169644 (5° 32' 3,18" N)	4872835 (74° 8' 54,59 W)	673	Al momento de la inspección, en este punto se evidenció un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril, localizado dentro del área del contrato ECH-122. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, asociados a esta labor minera, tampoco se registró infraestructura instalada en superficie.
Punto 2. "Zodme Ponqué"	Indeterminado	2169635 (5° 32' 2,89" N)	4872909 (74° 8' 52,19 W)	670	Este punto corresponde a un predio ubicado en la parte superior de un talud de gran pendiente, situado en la margen izquierda de la quebrada "Masato", aguas abajo, dentro del área del título ECH-122. Durante la inspección no se observaron intervenciones activas en esta zona específica del predio, pero su localización representa un riesgo geotécnico significativo debido a la alta susceptibilidad a deslizamientos. Este riesgo se ve incrementado por las actividades de explotación artesanal llevadas a cabo por "Guaqueros" en la base del talud, quienes emplean herramientas manuales y motobombas para inyectar agua a presión en el terreno, una práctica que favorece la erosión y compromete la estabilidad del talud.
Punto 3. "Zodme Ponqué"	Indeterminado	2169633 (5° 32' 2,82" N)	4872945 (74° 8' 51,02 W)	670	Esta labor de desarrollo se encuentra dentro del área del título ECH-122, se encuentra constituida por un túnel, avanzado en dirección del azimut 50°, el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m ² . Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, asociados a esta labor minera, tampoco se registró infraestructura instalada en superficie.
Punto 4. "Zodme Ponqué"	Indeterminado	2169625 (5° 32' 2,56" N)	4872931 (74° 8' 51,47 W)	671	Este punto corresponde a un predio ubicado en la parte superior de un talud de gran pendiente, situado en la margen izquierda de la quebrada "Masato", aguas abajo, dentro del área del título ECH-122. Durante la inspección no se observaron intervenciones activas en esta zona específica del predio, pero su localización representa un riesgo geotécnico significativo debido a la alta susceptibilidad a deslizamientos. Este riesgo se ve incrementado por las actividades de explotación artesanal llevadas a cabo por "Guaqueros" en la base del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

					talud, quienes emplean herramientas manuales y motobombas para inyectar agua a presión en el terreno, una práctica que favorece la erosión y compromete la estabilidad del talud.
Punto 5. "Zodme Ponqué Labor Guaquero"	Indeterminado	2169815 (5° 32' 8,74" N)	4872750 (74° 8' 57,37 W)	705	Al momento de la inspección, en este punto se evidenció un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril, localizado dentro del área del contrato ECH-122. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, asociados a esta labor minera, tampoco se registró infraestructura instalada en superficie.
Punto 8 "Bm Copen"	Indeterminado	2169603 (5° 32' 1,82" N)	4872575 (74° 9' 3,04 W)	706	Esta labor de desarrollo se encuentra dentro del área del título ECH-122, se encuentra constituida por un túnel, avanzado en dirección del azimut 220°, el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas.
Punto 11 "Cerca Quebrada Masato"	Indeterminado	2169884 (5° 32' 10,97" N)	4872536 (74° 9' 4,33 W)	687	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel, cuyo tramo inicial tiene un avance de 8m en dirección del azimut 160°, de los cuales a partir de la abscisa 6,8m, se invade el área del título ECH-122. Esta labor minera presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación activas. En cuanto a infraestructura instalada en superficie, no se evidenció ningún tipo de construcción y montaje de infraestructura asociada a esta labor minera.

Continuación Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
Punto 14. "Puerto Said"	Personas Indeterminadas	2169805 (5° 32' 8,40" N)	4872545 (74° 9' 4,03 W)	700	Al momento de la inspección, en este punto se evidenció un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril, localizado dentro del área del contrato ECH-122. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, asociados a esta labor minera, tampoco se registró infraestructura instalada en superficie.
Punto 15. " Mina Guadalupe "	Personas Indeterminadas	2169637 (5° 32' 2,94" N)	4872755 (74° 8' 57,19 W)	679	Al momento de la inspección, en este punto se evidenció un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril, localizado dentro del área del contrato ECH-122. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, asociados a esta labor minera, tampoco se registró infraestructura instalada en superficie.
Punto 16.	Personas Indeterminadas	2169622	4872785	678	Al momento de la inspección se evidenció un pozo vertical, dentro del área del título ECH-122, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

"Clava Colmena"		(5° 32' 2,46" N)	(74° 8' 56,22 W)		completo abandono. Esta labor minera presenta en superficie una estructura en concreto, con una cubierta metálica en teja de zinc.
Punto 17. " Mina Guadalupe "	Personas Indeterminadas	2169637 (5° 32' 2,94" N)	4872755 (74° 8' 57,19 W)	679	Al momento de la inspección, en este punto se evidencio un trabajo minero derrumbado y abandonado, cubierto por material estéril, localizado dentro del área del contrato ECH-122. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, asociados a esta labor minera, tampoco se registró infraestructura instalada en superficie.
Punto 20. "Clavada Fortuna "	Personas Indeterminadas	2169853 (5° 32' 9,97" N)	4872665 (74° 9' 0,13 W)	685	Al momento de la inspección se evidencio un pozo vertical, dentro del área del contrato ECH-122, en completo abandono. Esta labor minera se encuentra encerrada con una malla metálica, con concertina con púas.
Punto 21 "Acceso ilegal mina Aguardiente"	Personas Indeterminadas	2169917 (5° 32' 12,06" N)	4872695 (74° 8' 59,16 W)	676	Este punto se encuentra sobre la margen derecha aguas debajo de la quebrada "Masato", por fuera del área del título ECH-122. Al momento de la inspección No se evidencio intervención minera en este Punto. En cuanto a equipos mineros y a la construcción y montaje de infraestructura instalada en superficie, No se evidencio ningún tipo de equipos y de obras.
Punto 22 "Vía acceso a mina Aguardiente"	Personas Indeterminadas	2169944 (5° 32' 12,94" N)	4872781 (74° 8' 56,37 W)	677	Este punto se encuentra por fuera del área del título ECH-122, sobre un costado de la vía de acceso a la mina "El Aguardiente", al momento de la inspección en este punto no se evidenciaron labores mineras. En cuanto a equipos mineros y a la construcción y montaje de infraestructura instalada en superficie, No se evidencio ningún tipo de equipos y de obras.
"Bocamina Aguardiente"	Personas Indeterminadas	2169938 (5° 32' 12,75" N)	4872728 (74° 8' 58,09 W)	679	Esta labor de desarrollo se encuentra por fuera del área del título ECH-122, se encuentra constituida por un túnel, avanzado en dirección del azimut 215°, el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m ² . Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas. Al momento de la inspección no se registraron equipos mineros, asociados a esta labor minera, se registraron dos casetas en madera con teja de zinc como parte de la infraestructura instalada en superficie.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros. Se adjuntan 2 planos, donde se puede observar la ubicación de los (14) catorce puntos señalados por el querellante a través de los oficios No. 20251003775272, 20251003790182, 20255501129872, que fueron identificados durante la inspección de verificación.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2169917; E: 4872695; Cota:676 msnm, existe un punto el cual se ubica por fuera del área del título minero No. **ECH-122**, dentro del área del título EEN-121, así mismo en coordenadas N: 2169944; E: 4872781; Cota:677 msnm, por fuera del área del título ECH-122, dentro del área del título DLK-113, este punto se encuentra sobre un costado de la vía de acceso a la mina "El Aguardiente", al momento de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

inspección en este punto no se evidenciaron labores mineras, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo solicitado, por no encontrarse perturbando el área del contrato de concesión No. **ECH-122**.

Ahora bien, se tiene que en las demás coordenadas descritas con anterioridad se realizan actividades de minería informal, consistentes en actividades de explotación artesanal, para esta actividad se observó el uso de motobombas de baja potencia, las personas encargadas de realizar estas actividades no quisieron identificarse, por lo tanto, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe de amparo administrativo PARN No 157 del 21 de mayo del 2025**, al no lograrse identificar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores mineras que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° ECH-122, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Quípama**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Mina Real SAS, titular del **Contrato de Concesión No. ECH-122**, por intermedio de su representante legal sociedad Colombia Shared Services SAS a través de su apoderada y representante legal suplente, señora Claudia Yolima Jiménez Rivera, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Quípama**, del departamento de **Boyacá**:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Punto 21 "Acceso ilegal mina Aguardiente"	Personas Indeterminadas	2169917 (5° 32' 12,06" N)	4872695 (74° 8' 59,16 W)	676
Punto 22 "Vía acceso a mina Aguardiente"	Personas Indeterminadas	2169944 (5° 32' 12,94" N)	4872781 (74° 8' 56,37 W)	677
"Bocamina Aguardiente"	Personas Indeterminadas	2169938 (5° 32' 12,75" N)	4872728 (74° 8' 58,09 W)	679

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MINA REAL S.A.S, titular del **Contrato de Concesión No. ECH-122**, mediante radicados Nos. 20251003775272 del 04 de marzo de 2025, 20251003790182 y 20255501129872 del 12 de marzo de 2025, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en la siguiente coordenada en el municipio de **Quípama**, del departamento de **Boyacá**:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Punto 1. "Zodme Ponqué"	Indeterminados	2169644 (5° 32' 3,18" N)	4872835 (74° 8' 54,59 W)	673
Punto 2. "Zodme Ponqué"	Indeterminados	2169635 (5° 32' 2,89" N)	4872909 (74° 8' 52,19 W)	670
Punto 3. "Zodme Ponqué"	Indeterminados	2169633 (5° 32' 2,82" N)	4872945 (74° 8' 51,02 W)	670
Punto 4. "Zodme Ponqué"	Indeterminados	2169625 (5° 32' 2,56" N)	4872931 (74° 8' 51,47 W)	671
Punto 5. "Zodme Ponqué Labor Guaquero"	Indeterminados	2169815 (5° 32' 8,74" N)	4872750 (74° 8' 57,37 W)	705
Punto 8 "Bm Copen"	Indeterminados	2169603 (5° 32' 1,82" N)	4872575 (74° 9' 3,04 W)	706
Punto 11 "Cerca Quebrada Masato"	Indeterminados	2169884 (5° 32' 10,97" N)	4872536 (74° 9' 4,33 W)	687
Punto 14. "Puerto Said"	Personas Indeterminadas	2169805 (5° 32' 8,40" N)	4872545 (74° 9' 4,03 W)	700
Punto 15. "Mina Guadalupe "	Personas Indeterminadas	2169637 (5° 32' 2,94" N)	4872755 (74° 8' 57,19 W)	679
Punto 16. "Clava Colmena"	Personas Indeterminadas	2169622 (5° 32' 2,46" N)	4872785 (74° 8' 56,22 W)	678
Punto 17. "Mina Guadalupe "	Personas Indeterminadas	2169637 (5° 32' 2,94" N)	4872755 (74° 8' 57,19 W)	679
Punto 20. "Clavada Fortuna"	Personas Indeterminadas	2169853 (5° 32' 9,97" N)	4872665 (74° 9' 0,13 W)	685

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminados, dentro del área del **Contrato de Concesión ECH-122** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Quípama**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe- PARN No. 157 del 21 de mayo del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 157 del 21 de mayo del 2025**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 023-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ECH-122"**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe- PARN No. 157 del 21 de mayo del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Fiscalía Seccional de Medio Ambiente de Tunja. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Mina Real SAS, titular del **Contrato de Concesión No. ECH-122**, por intermedio de su representante legal sociedad Colombia Shared Services SAS a través de su apoderada y representante legal suplente, señora Claudia Yolima Jiménez Rivera, a la dirección calle 72 N° 7-64 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ED4-151**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1550 DE 09 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ED4-151"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2005, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL, y el señor JUAN CARLOS MOLINA TIBAQUIRA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ED4-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 62 hectáreas y 3558.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2005.

Mediante Resolución No. 1076 de 27 de Julio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, otorgó Licencia Ambiental al señor Juan Carlos Molina Tibaquirá para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la vereda Mata de Figue, jurisdicción del municipio de Quípama, área amparada bajo el contrato de concesión minera No. ED4-151.

Mediante Resolución GTRN N°00087 de 03 de agosto de 2009, notificada por aviso GTRN-O-0559 de 13 de abril de 2009, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión No. ED4-151 a partir del tres (3) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2009.

Mediante Resolución GTRN-226 del 14 de agosto de 2009 se dispuso dar inicio a la Etapa de Explotación dentro del contrato de concesión No. ED4-151 a partir del catorce (14) de agosto de 2009, y aceptar la renuncia de la etapa de construcción y montaje. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2010.

Mediante Resolución No. 003980 del 19 de septiembre de 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos del título No. ED4-151, solicitada por el titular, señor Juan Carlos Molina Tibaquirá, a favor de la Sociedad Puerto Arturo SAS, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2013.

Mediante Resolución No. 1161 de fecha 04 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, declaró perfeccionada la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ED4-151**

cesión del 100% de los derechos y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución No.1076 de 27 de Julio de 2006 al señor Juan Carlos Molina Tibaquirá a favor de la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S.

Mediante Auto PARN No.0088 de 01 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No 004-2017 del 02 de febrero de 2007, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la explotación de Esmeraldas.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No ED4-151 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicados No. 20255501130112 y 20251003797662 del 14 de marzo de 2025, la doctora Claudia Yolima Jiménez Rivera, en calidad de representante legal suplente de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S identificad con Nit 901.116.616-4 persona jurídica que ostenta la representación Legal de PUERTO ARTURO S.A.S., identificada con Nit 900.579.568-1, titular del contrato de concesión No. ED4-151, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) HECHOS

PRIMERO: el 14 de marzo de 2005, se celebró contrato de concesión No. ED4-151, por el termino de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás concesibles, localizado en el municipio de Quipama ubicado en el departamento Boyacá, con una extensión superficiaria de 62,36 hectáreas, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2005.

SEGUNDO: El día 04 y 05 de marzo de 2025, se identificaron trabajos de minería no formal en coordenadas geográficas referidas en la cláusula TERCERA; puntos ubicados dentro de la concesión minera ED4-151 por parte de un grupo de aproximadamente de treinta y cinco (35) mineros ilegales, realizando actividades de minería ilegal, dentro del área conocida como " El Zincho, trayendo como consecuencia, la apertura de socavones no autorizados, el uso indiscriminado de agua para el lavado de tierra y la desestabilización del talud.

TERCERO: La problemática se presenta en la Mina "Las Águilas" Clavada "Millonarios" y área del Zincho" ubicados en el municipio de Quipama, en donde se ha evidenciado un aumento de actividades de minería ilegal, así como también, afectaciones y daños a la infraestructura minera.

NÚMERO	UBICACIÓN	COORDENADAS		
		E	N	Z
6	Águilas	4872478	2169555	784
7	Águilas	4872473	2169521	786
10	Ponqué	4872503	2169848	718
12	Cerca Quebrada Masato	4872502	2169859	717
13	Parqueadero Motos sector lonas verdes	4872505	2169827	723
18	Clavada millonarios	4872893	2169532	686
19	Diamante	4872886	2169416	690

CUARTO: Nuestro Departamento de Seguridad Física en compañía de nuestra contratista de Seguridad Privada; intentaron evitar que se realizaran las afectaciones no autorizadas a las instalaciones mineras de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

sitios referidos, sin embargo, fue imposible persuadirlos de desistir, a pesar de informales que se encontraban en una propiedad privada con un propósito meramente minero y al servicio de la compañía.

QUINTO: En pro de determinar la consecuencia de la afectación, se hizo el acompañamiento en las áreas afectadas, con el fin de establecer identificar los socavones que los mineros informales hicieron en el área. Se realizó un recorrido con trabajadores de la compañía generando los siguientes registros (...).

SEXTO: es importante recordar que el área de la concesión minera ED4-151 es una zona con un alto potencial geológico y ha sido motivo de disputa en varias oportunidades por encontrarse mineros ilegales dentro de la misma

SEPTIMO: igualmente es importante recordar que sobre el área de la concesión minera ED4-151, no se encuentra en trámite ninguna solicitud de legalización de Minería de Hecho, por lo tanto, no habría presunción de legalidad sobre ninguna labor minera en dicha área por personas diferentes a las de la compañía beneficiaria

OCTAVO: Es de resaltar que la explotación que se viene desarrollando por parte de personas indeterminadas sin la autorización del titular minero, lo cual constituye una perturbación al ejercicio de los derechos concedidos y consolidados por parte del Estado colombiano en la concesión minera ED4-151; por ello es procedente bajo las circunstancias actuales, solicitar el Amparo Administrativo por la perturbación, de acuerdo con el Artículo 306 y subsiguientes del Código de Minas. (...)"

A través del Auto PARN No. 756 del 08 de abril de 2025, notificado por Edicto No. PARN 031 del 08 de abril del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de abril de 2025, a partir de las 09:00am en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del municipio de Quípama, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259031071111 del 08 de abril del 2025 y, por medio de oficio No 20259031071121 del 08 de abril del 2025 se notificó al querellante.

La Alcaldía Municipal de Quípama, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 10 de abril del 2025 a las 07:30 am y lo desfijó el día 11 de abril del 2025 a las 05:00 pm; así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de abril del 2025.

Los días 24 y 25 de abril del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 024-2025, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, como autorizada de la representante legal de la sociedad titular, como parte querellada no se logró identificar las personas que se encontraban en el lugar de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, quien indicó: "El titular minero realiza la solicitud debido a la identificación de minería informal en el área del proyecto, se ha realizado acercamiento con el área de seguridad física con el personal que está ejecutando la actividad, para informarles que es una actividad no autorizada, los cuales han hecho caso omiso a la información, se ha realizado la solicitud a las alcaldías

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

municipales, policía nacional y ejército para realizar el acompañamiento en el área del proyecto.”.

Por medio del **informe PARN No. 160 del 21 de mayo del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La diligencia de verificación al área del título ED4-151, se llevó a cabo el día 24 de abril de 2025, atendiendo a la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular a través de los radicados No. 20255501130112 y No. 20251003797662 de marzo de 2025.

La diligencia de verificación al área del título No. ED4-151, se llevó a cabo en compañía de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, identificada con cédula No. 1058430683, en calidad de Superintendente SST y Gestión Ambiental de la empresa Esmeraldas Mining Services, (Operador PUERTO ARTURO S.A.S), quien fue delegada por parte la parte Querellante, PUERTO ARTURO S.A.S, titular del contrato ED4-151, para atender la diligencia de amparo administrativo. Por la parte querellada, aunque en el momento de la diligencia, se evidenció un grupo numeroso de "Guaqueros" trabajando en los túneles ubicados en el sector denominado Águilas, ninguna de ellas, se identificó como la persona responsable de adelantar los trabajos denunciados.

*En los puntos **Punto 10. "Ponqué" y Punto 12. "Cerca quebrada masato"**, referenciados así por el querellante mediante radicados No. 20255501130112 y No. 20251003797662 de marzo de 2025, ubicados dentro del área del título No. ED4-151, en la quebrada Masato, con coordenadas N: 2.169.848 y E: 4.872.500 y N: 2.169.860 y E: 4.872.501, respectivamente, en el momento de la inspección no se encontró actividad minera, ni trabajadores desarrollando actividad minera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*

*En el **Punto 13. "Parqueadero motos sector lonas verdes"**: referenciados así por el querellante mediante radicados No. 20255501130112 y No. 20251003797662 de marzo de 2025, ubicado dentro del área del título No. ED4-151 en las coordenadas N: 2.169.836; E: 4.872.509. En el momento de la diligencia en este punto se encontró una mina derrumbada, según manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellante, por esta labor salían personas ajenas a la empresa y derrumbaron la bocamina hace 20 días aproximadamente, para impedir el ingreso de estas personas. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*

*En los puntos **Punto 18. "Clavada Millonarios" y Punto 19. "Diamante"** referenciados así por el querellante mediante radicados No. 20255501130112 y No. 20251003797662 de marzo de 2025, ubicados dentro del área del título No. ED4-151, en las coordenadas N: 2.169.529; E: 4.872.894 y N: 2.169.425 y E: 4.872.874, respectivamente. En el momento de la diligencia en estos puntos se encontró dos minas inactivas, según manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellante, estas minas pertenecen a los titulares del contrato de concesión No. ED4-151. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*

*En el **Punto 6 "Águilas"** referenciado así por el querellante mediante radicados No. 20255501130112 y No. 20251003797662 de marzo de 2025,*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

ubicado dentro del área del título No. ED4-151, en el sector denominado "**Águilas**", en las coordenadas N: 2.169.507; E: 4.872.489. Se cuenta en el momento de la diligencia con un túnel en dirección inicial del azimut 255° y longitud aproximada de 35 metros, 5 metros de clavada y 25 metros más de avance. En el momento de la diligencia, aunque se evidencia personas laborando, ninguna de ellas, se identificó como la persona responsable de adelantar los trabajos denunciados. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

En el **Punto 7 "Águilas"** referenciado así por el querellante mediante radicados No. 20255501130112 y No. 20251003797662 de marzo de 2025, ubicado dentro del área del título No. ED4-151, en el sector denominado "**Águilas**", en las coordenadas N: 2.169.508; E: 4.872.480. Se cuenta en el momento de la diligencia con dos túneles, uno en dirección inicial del azimut 242° y longitud aproximada de 15 metros y otro en dirección inicial del azimut 240° y longitud aproximada de 15 metros. En el momento de la diligencia, aunque se evidencia personas laborando, ninguna de ellas, se identificó como la persona responsable de adelantar los trabajos denunciados, las minas cuentan con plantas eléctricas a gasolina, martillos eléctricos y coches mineros. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Es importante señalar que, en el sector denominado "**Sector Águilas**", además de las bocaminas ubicadas en **Punto 6 "Águilas"** y **Punto 7 "Águilas"**, referidas por el querellante mediante radicados No. 20255501130112 y No. 20251003797662 de marzo de 2025, en el momento de la diligencia se encontró 15 minas activas adicionales y otras en apertura, estas labores corresponden a túneles de entre 5 y 40 metros de longitud, sostenidas con madera, en el momento de la inspección, aunque se encuentran activas, y con trabajadores, ninguna de las personas encontradas, se identificaron como responsables de adelantar las labores mineras.

Mediante Resolución No. 1161 de fecha 04 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, declaro perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución No.1076 de 27 de Julio de 2006 al señor Juan Carlos Molina Tibaquirá, a favor de la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S.

Mediante Auto PARN No.0088 de 01 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No 004-2017 del 02 de febrero de 2007, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras, para la explotación de Esmeraldas.

Se aclara que, las coordenadas de los puntos identificados objeto del presente amparo administrativo, fueron verificados en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, los cuales se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20255501130112 y 20251003797662 del 14 de marzo de 2025, por la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS, persona jurídica que asume la representación legal de la sociedad Puerto Arturo SAS, titular del contrato de concesión No ED4-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 160 del 21 de mayo del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msn m)	OBSERVACIONES
Punto 6. "Águilas"	Personas Indeterminadas	2.169.507 (5° 31' 58,69" N)	4.872.489 (74° 9' 5,84 W)	778	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título ED4-151. Se cuenta en el momento de la diligencia con un túnel en dirección inicial del azimut 255° y longitud aproximada de 35 metros, 5 metros de clavada y 25 metros más de avance. En el momento de la diligencia, aunque se evidencia personas laborando, ninguna de ellas, se identificó como la persona responsable de adelantar los trabajos denunciados, la mina cuenta con ventilador. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
Punto 7. "Águilas"	Personas Indeterminadas	2.169.508 (5° 31' 58,73" N)	4.872.480 (74° 9' 6,13 W)	766	Punto tomado en las bocaminas, minas activas en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título ED4-151. Se cuenta en el momento de la diligencia con dos túneles, uno en dirección inicial del azimut 242° y longitud aproximada de 15 metros y otro en dirección inicial del azimut 240° y longitud aproximada de 15 metros. En el momento de la diligencia, aunque se evidencia personas laborando, ninguna de ellas, se identificó como la persona responsable de adelantar los trabajos denunciados, las minas cuentan con plantas eléctricas a gasolina, martillos eléctricos y coches mineros. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
Punto 10. "Ponqué"	Personas Indeterminadas	2.169.848 (5° 32' 9,80" N)	4.872.500 (74° 9' 5,50 W)	691	Punto tomado en las coordenadas relacionadas en la solicitud de amparo. Este se localiza dentro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ED4-151**

"					del área del título ED4-151 , en el talud del cauce de la quebrada Masato. En el momento de la diligencia no se encontró actividad minera, ni trabajadores desarrollando actividades mineras. La ubicación del punto se puede observar en el plano adjunto a este informe.
Punto 12. "Cerca quebrada masato"	Personas Indeterminadas	2.169.860 (5° 32' 10,19" N)	4.872.501 (74° 9' 5,47 W)	692	Punto tomado en las coordenadas relacionadas en la solicitud de amparo. Este se localiza dentro del área del título ED4-151 , en el talud del cauce de la quebrada Masato. En el momento de la diligencia no se encontró actividad minera, ni trabajadores desarrollando actividades mineras. La ubicación del punto se puede observar en el plano adjunto a este informe.
Punto 13. "Parqueadero motos sector lonas verdes"	Personas Indeterminadas	2.169.836 (5° 32' 9,41" N)	4.872.509 (74° 9' 5,21 W)	701	Punto tomado en la bocamina, mina derrumbada en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título ED4-151 . En el momento de la diligencia en este punto se encontró una mina derrumbada, según manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellante, por esta labor salían personas ajenas a la empresa y derrumbaron la bocamina hace aproximadamente 20 días, para impedir el ingreso de estas personas. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
Punto 18. "Clavada Millonarios"	Personas Indeterminadas	2.169.529 (5° 31' 59,44" N)	4.872.894 (74° 8' 52,67 W)	658	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título ED4-151 . En el momento de la diligencia en este punto se encontró una mina inactiva, según manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellante, esta mina pertenece a los titulares del contrato de concesión No. ED4-151. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
Punto 19. "Diamante"	Personas Indeterminadas	2.169.425 (5° 31' 56,05" N)	4.872.874 (74° 8' 53,32 W)	666	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título ED4-151 . En el momento de la diligencia en este punto se encontró una mina inactiva, con un túnel en azimut inicial 29°, según manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellante, esta mina pertenece a los titulares del contrato de concesión No. ED4-151. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas con anterioridad se realizan actividades de minería informal, consistentes en actividades de explotación artesanal, en algunas de estas actividades se observó el uso de herramientas manuales, motobombas de baja potencia, sostenimientos en madera, plantas eléctricas a gasolina, martillos eléctricos y coches mineros, las personas encargadas de realizar estas actividades no quisieron identificarse, por lo tanto, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe de amparo administrativo PARN No 160 del 21 de mayo del 2025**, al no lograrse identificar en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ED4-151**

la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores mineras que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. ED4-151, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Por otra parte, es importante señalar que en los **Punto 6 y 7. "Águilas"**: referidos por el querellante a través de los radicados No. 20255501130112 y 20251003797662 del 14 de marzo de 2025, y verificados en campo en las coordenadas **N: 2.169.507; E: 4.872.489; Cota:778 msnm**, y **N: 2169508; E: 4872480; Cota:766 msnm**, respectivamente, ubicados dentro del área del título No. ED4-151 además de las bocaminas ubicadas en estas coordenadas, en el momento de la diligencia se encontraron 15 minas activas adicionales y otras en apertura, las cuales no se encuentran incluidas en el instrumento técnico aprobado, en las coordenadas relacionadas en la siguiente tabla:

Nombre	Coord. Norte	Coord. Este	Cota
BM AGUILAS	2.169.515	4.872.461	772
BM1 AGUILAS	2.169.504	4.872.423	794
BM2 AGUILAS	2.169.499	4.872.431	793
BM3 AGUILAS	2.169.510	4.872.436	791
BM4 AGUILAS	2.169.521	4.872.434	790
BM5 AGUILAS	2.169.514	4.872.452	780
BM6 AGUILAS	2.169.510	4.872.454	789
BM7 AGUILAS	2.169.474	4.872.481	787
BM8 AGUILAS (LOS PRIMOS)	2.169.492	4.872.469	788
BM9 AGUILAS	2.169.501	4.872.467	788
BM11 AGUILAS	2.169.501	4.872.467	788
BM12 AGUILAS (NUEVA ESP)	2.169.532	4.872.498	775
BM13 AGUILAS	2.169.538	4.872.500	777
BM LA PEÑA (EMPRESA)	2.169.542	4.872.515	770
BM14 AGUILAS	2.016.523	4.872.526	769

Estas labores corresponden a túneles de entre 5 y 40 metros de longitud, sostenidas con madera, en el momento de la inspección, aunque se encuentran activas, y con trabajadores, ninguna de las personas se identificó como responsables de adelantar las labores mineras, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título y sin autorización dentro del área del Contrato de concesión No. ED4-151.

Ahora bien, de acuerdo a las prerrogativas que le asisten a esta entidad, como autoridad minera y en garantía de los derechos que le confiere al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política, se tiene que en el Informe de amparo administrativo PARN-No.160 del 21 de mayo del 2025, se estableció la existencia de actividades mineras en los puntos referidos, los cuales se ubican dentro del área del título minero No. ED4-151. Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras informales evidenciadas en el desarrollo de la visita de verificación y en garantía del interés superior estatal, se ordenará a la Al-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

caldía de Quípama la suspensión de dichas labores mineras.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Quípama**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., Titular del Contrato de Concesión No. ED4-151, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en las siguientes coordenadas en el municipio de Quípama, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Punto 6. "Águilas"	Personas Indeterminadas	2.169.507 (5° 31' 58,69" N)	4.872.489 (74° 9' 5,84 W)	778
Punto 7. "Águilas"	Personas Indeterminadas	2.169.508 (5° 31' 58,73" N)	4.872.480 (74° 9' 6,13 W)	766
Punto 10. "Ponqué"	Personas Indeterminadas	2.169.848 (5° 32' 9,80" N)	4.872.500 (74° 9' 5,50 W)	691
Punto 12. "Cerca quebrada masato"	Personas Indeterminadas	2.169.860 (5° 32' 10,19" N)	4.872.501 (74° 9' 5,47 W)	692
Punto 13. "Parqueadero motos sector lonas verdes"	Personas Indeterminadas	2.169.836 (5° 32' 9,41" N)	4.872.509 (74° 9' 5,21 W)	701
Punto 18. "Clavada Millonarios"	Personas Indeterminadas	2.169.529 (5° 31' 59,44" N)	4.872.894 (74° 8' 52,67 W)	658
Punto 19. "Diamante"	Personas Indeterminadas	2.169.425 (5° 31' 56,05" N)	4.872.874 (74° 8' 53,32 W)	666

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión No. ED4-151 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Quípama**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- **PARN No. 160 del 21 de mayo del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 160 del 21 de mayo del 2025 y el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Quípama, para que dentro de sus competencias actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas que se relacionan, no se encuentran autorizadas por la autoridad minera:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Bm Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.515	4.872.461	772
Bm1 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.504	4.872.423	794
Bm2 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.499	4.872.431	793
Bm3 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.510	4.872.436	791
Bm4 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.521	4.872.434	790
Bm5 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.514	4.872.452	780
Bm6 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.510	4.872.454	789
Bm7 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.474	4.872.481	787
Bm8 Águilas (Los Primos)	Personas Indeterminadas	2.169.492	4.872.469	788
Bm9 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.501	4.872.467	788
Bm11 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.501	4.872.467	788
Bm12 Águilas (Nueva Esp)	Personas Indeterminadas	2.169.532	4.872.498	775
Bm13 Águilas	Personas Indeterminadas	2.169.538	4.872.500	777
Bm La Peña (Empresa)	Personas Indeterminadas	2.169.542	4.872.515	770
Bm14 Águilas	Personas Indeterminadas	2.016.523	4.872.526	769

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 160 del 21 de mayo del 2025.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe **PARN No. 160 del 21 de mayo del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Fiscalía Seccional de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 024-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ED4-151**

Medio Ambiente de Tunja. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la Dra. CLAUDIA YOLIMA JIMENEZ RIVERA, en calidad de apoderada especial de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S, sociedad que funge como representante legal de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S titular del contrato de concesión No. ED4-151 a la dirección de correo electrónico: css.legalrep@colombiasharedservices.com; gestionminera@muzocolombia.co, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1408 DE 27 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre del 2024, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMPAÑÍA MINERA CARACOLI SAS, suscribieron el contrato de concesión No. 502731, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeralda, con una extensión de 1 hectáreas y 2237 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Muzo del departamento de Boyacá, con una duración total de treinta (30) años contados a partir de 30 de diciembre del 2024, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. 502731 no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

El Contrato de Concesión No. 502731 no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20251003745802 y 20251003745822 del 19 de febrero del 2025, y 20251003748842 del 20 de febrero del 2025, el señor JOSÉ NELSON MENDIETA CORTES en calidad de representante legal de la sociedad Compañía Minera Caracoli SAS, titular del contrato de concesión N° 502731, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

En mi condición de Representante Legal de la Empresa COMPAÑÍA MINERA CARACOLÍ S. A. S, con Nit 901434045-2, respetuosamente me permito presentar SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en contra de INDETERMINADOS, conforme a los requisitos exigidos por el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001:

I. REQUISITOS:

a) *Solicitud: Se presenta por escrito.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731**

b) *Identificación del perturbador: INDETERMINADOS, manifiesto no tener conocimiento o conocerlas.*

c) *Domicilio y Residencia (en caso de ser conocidas): Manifiesto no conocer domicilio de residencia de los perturbadores.*

d) *Descripción somera de los hechos y época: Desde hace veinte días se presenta una explotación ilegal de terceros indeterminados, en donde incluso han colocado la siguiente pancarta que NO PERTENECE al nombre de nuestra Empresa*

Es de anotar que NO SE TRATA DE MINERÍA TRADICIONAL por cuanto en esta área NO EXISTEN MINEROS TRADICIONALES (...)

Tampoco cuentan con autorización de la Compañía Minera Caracolí SAS., ni existe convenio, acuerdo ni conciliación ni ninguna otra modalidad, para llevar a cabo labores mineras que están prohibidas sin título minero.

e) *Ubicación: La minería ilegal se ha identificado en las siguientes coordenadas del predio donde se encuentran ubicados los títulos mineros:*

NORTE	ESTE
1108192022	997861,270
1108425482	997933,854
1107808043	997748,481
1107942843	997665,699

f) *Registro Minero Nacional: Se adjunta el RMN de cada uno de los títulos.*

(...)”

A través del Auto PARN No. 472 del 06 de marzo del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 20 y 21 de marzo del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031058251 del 06 de marzo del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Muzo, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031058241 del 06 de marzo del 2025.

La Alcaldía Municipal de Muzo, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 11 de marzo del 2025 y se desfijo el día 14 de marzo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 19 de marzo del 2025.

El día 20 de marzo del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 015-2025, en la cual se constató la presencia del señor José Nelson Mendieta Cortes como representante legal de la sociedad titular y su apoderada la doctora Gina Alexandra Duque Ortiz; como parte querellada se presentó el señor Andrés Felipe Guerrero Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.015.933.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la doctora Gina Alexandra Duque Ortiz como apoderada de la parte querellante, quien indico:

"Esta diligencia se pidió para establecer una minería ilegal en el cuadrante donde tiene el título minero el señor querellante, igualmente, se solicitó para que se nos conceda un amparo administrativo, por la perturbación del título minero, puesto que el señor Nelson ha venido en varias ocasiones para poder ingresar al área y personas armadas que están en la puerta no lo dejan ingresar, esta situación ha ocurrido varias veces ante las autoridades, tanto la inspección de policía de muzo, igualmente está sucediendo el día de hoy en esta diligencia que ante los funcionarios de la agencia de minería prohibieron el paso a su abogado, manifestando que no conocen ningún título minero, ni ningún titular, igualmente, quiero informar a la agencia de minas que la inspección de policía de Muzo ha realizado varios diligencias de verificación minera, las cuales han arrojado que si están explotando, por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente se le ampare el derecho a la empresa compañía minera caracoli, para el desarrollo del título minero en la etapa de exploración.

Referente al punto 4 si se logra establecer que se está realizando minería ilegal, quiero manifestar que la compañía minería caracoli no tiene nada que ver con esta, tanto así, que somos nosotros los que ponemos en comunicación de la agencia minera este punto y somos los que queremos que investiguen tanto los autores materiales como intelectuales del hecho, igualmente, informo que cursa un proceso en la fiscalía".

Se otorgó el uso de la palabra al señor Nelson Mendieta Cortés, representante legal de la compañía titular, quien señalo:

"Quiero dejar constancia de 3 placas de títulos mineros con números 503079, 502731 y 502768, por lo tanto, aquí no existe ni minería especial, ni minería de subsistencia, ni de sostenimiento, los presidentes de las juntas de las veredas agidos gazo indican que en ningún momento ha existido minería de las anteriores que comente, solo existen esos 3 títulos mineros".

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al señor Andrés Felipe Guerrero Mejía, como parte querellada, quien señalo:

"Se reevalúe lo que la operadora está manifestando sobre el tema de la minería ilegal, y así mismo, la visita es la que establece sí o no a esa acusación, la apoderada indica que Nelson ha venido y hombres armados no lo han dejado ingresar, resulta que el señor solo podía verificar si era titular y el transcurso en que fue entregado el título al día de hoy es la primera vez que viene, los hombre armados que ella menciona hacen parte de una empresa de vigilancia privada legalmente constituida y legalmente contratada.

El menciona 3 placas en la diligencia, pero son dos la de la solicitud, el predio donde se encuentra ubicado el título es propiedad privada y se reserva el derecho de ingreso a cualquier persona, no estamos obligados a dejarlos ingresar, las veces que ha venido la inspectora del municipio de Muzo acompañada de la policía nacional se le ha permitido el ingreso sin ningún problema, al igual que el día de hoy a los funcionarios de la ANM par Nobsa, resalto que una de las coordinadas visitas el día de hoy hace como 15 días la fiscalía incautó explosivos ilegales, que todo esto consta en la fiscalía del municipio de Muzo. De manera muy atenta pido a la ANM que investigue este hecho ocurrido, para verificar realmente quienes son los mineros ilegales.

Dentro del predio el almendro se identifican 2 puntos en los que acompañe a los funcionarios de la ANM, de los cuales me hago responsable, los cuales están inactivos desde el 2020."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502731

Por medio del **informe PARN N° 056 del 03 de abril del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *El Contrato de Concesión No. 502731, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera.*
- *El Contrato de Concesión No. 502731, NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251003745802 y 20251003745822 del 19 de febrero del 2025, y 20251003748842 del 20 de febrero del 2025, por el señor JOSÉ NELSON MENDIETA CORTES en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA CARACOLI SAS, titular del contrato de concesión No 502731, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:*
 - *En el punto 3 de la solicitud de amparo administrativo, con coordenadas N: 2.173.709; E: 4.878.455, Origen Nacional. En el momento de la diligencia no evidencia minería, el área de encuentra en estado natural.*
 - *Las minas BM 1. con coordenadas N: 2.174.340; E: 4.878.634, Origen Nacional, del señor Andrés Felipe Guerrero Mejía, y BM 3. con coordenadas N: 2.173.831; E: 4.878.373, Origen Nacional. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que se ubican totalmente fuera del área del título No. 502731, en área sin título minero. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *La BM 2. con coordenadas N: 2.174.095; E: 4.878.567, Origen Nacional, del señor Andrés Felipe Guerrero Mejía. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que, se ubican totalmente dentro del contrato de concesión No. 503079, título minero que, se encuentra en el primer año de la etapa de exploración, sin contar con PTO aprobado, ni Licencia ambiental otorgada, del cual es titular el señor Milton Fabio Torres Rojas, sin ingresar al área del título minero No. 502731. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicados N° 20251003745802 y 20251003745822 del 19 de febrero del 2025, y 20251003748842 del 20 de febrero del 2025, por el señor JOSÉ NELSON MENDIETA CORTES en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA CARACOLI SAS, titular del contrato de concesión N° 502731, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731**

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502731

encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 056 del 03 de abril del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Atura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	Andrés Felipe Guerrero Mejía.	2.174.340	4.878.634	479	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza en área sin título minero. Se cuenta en el momento de la diligencia con un túnel en dirección inicial del azimut 180° y longitud aproximada de 15 metros, de allí inicia un pozo vertical, que según manifiesta quien atiende la diligencia cuenta con 17 metros de longitud, y manifiesta además que estas labores están inactivas aproximadamente desde hace 4 años, al estar las labores inactivas, no contar con puntos de anclaje ni elementos de seguridad para el descenso en vertical, no es posible descender por el pozo para continuar la verificación, por tanto se ingresa y mide labores hasta este punto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente fuera del área del título minero No. 502731. En el momento de la diligencia se hace presente, el señor Andrés Felipe Guerrero Mejía, como responsables de las labores, la mina no cuenta con equipos, ni infraestructura que permita evidenciar actividad reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
						Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza en área del título minero No. 503079, del cual es titular el señor Milton Fabio Torres Ro-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731**

2	BM 2.	Andrés Felipe Guerrero Mejía.	2.174.095	4.878.567	484	<p>jas. Se cuenta en el momento de la diligencia con un pozo vertical, el cual cuenta con reja metálica que impide el acceso, según manifiesta quien atiende la diligencia cuenta con 28 metros de longitud, y manifiesta además que estas labores están inactivas aproximadamente desde hace 4 años, al contar con reja que impide el acceso, estar las labores inactivas, no contar con puntos de anclaje ni elementos de seguridad para el descenso en vertical, no es posible descender por el pozo para continuar la verificación, por tanto se ingresa y mide labores hasta este punto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente fuera del área del título minero No. 502731, en área del contrato de concesión No. 503079, título minero que se encuentra en el primer año de la etapa de exploración, sin contar con PTO aprobado, ni Licencia ambiental otorgada, del cual es titular el señor Milton Fabio Torres Rojas. En el momento de la diligencia se hace presente, el señor Andrés Felipe</p>
3	BM 3.	PERSONAS INDETERMINADAS	2.173.831	4.878.373	480	<p>Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza en área sin título minero, en el momento de la diligencia presenta reja y candado en la bocamina, que impide el acceso sin embargo desde la bocamina se observa que cuenta con un túnel en dirección inicial del azimut 200° y longitud aproximada de 5 metros, de allí se observa que inicia un pozo vertical, al presentar reja y candado, no es posible el ingreso, dentro de la mina se observa que cuenta con cableado, carretilla, manguera de desagüe, coche minero, caneca, cascos, varillas de perforación. Una vez graficadas, se encuentra que la BM, se ubican totalmente fuera del área del título minero No. 502731. En el momento de la diligencia no se encontró ninguna persona, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
	PUNTO 3 SOLICITUD.	PERSONAS-INDETERMINADAS	2.173.709	4.878.455	609	<p>Punto de control, tomados en las coordenadas del punto 3 de la solicitud de amparo administrativo. En el momento de la diligen-</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502731

		DAS				cia no evidencia minería, el área de encuentra en estado natural.
--	--	-----	--	--	--	---

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo, no se evidencia actividades mineras ni perturbatorias dentro del área del título minero No. 502731, puesto que en el punto 3 de la solicitud con coordenadas N: 2.173.709, E: 4.878.455 y altura: 609 se encuentra un área en estado natural, sin actividad minera; las bocaminas BM1 con coordenadas N: 2.174.340, E: 4.878.634, altura: 479 y BM 3 con coordenadas N: 2.173.831, E: 4.878.373, altura: 480, se encuentran en área no titulada, sin lograrse determinar perturbación en el área del título minero N° 502731 y la BM2 con coordenadas N: 2.174.095, E: 4.878.567 y altura 484 se encuentra en el área del título minero 503079, sin lograrse determinar perturbación en el área del título querellante, de acuerdo a lo indicado, no se concederá amparo administrativo solicitado.

En razón a lo procedente y al determinarse que dos de los puntos se encuentran en área no titulada se correrá traslado del informe y se pondrá en conocimiento del Alcalde Municipal de Muzo- Boyacá, para su conocimiento y para que actúe de acuerdo a su competencia; de igual manera, se ordenará la suspensión y cierre de la BM2 con coordenadas N: 2.174.095, E: 4.878.567 y altura 484, por encontrarse en el área de un título minero que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni licencia ambiental.

Es importante indicar que el trámite que se está resolviendo mediante el presente acto administrativo, es de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley 685 del 2001, realizándose visita de verificación específicamente en las coordenadas indicadas en la solicitud radicada por la sociedad titular, después de efectuarse el proceso de notificación que dispone el artículo 310 del código de minas, siendo así las cosas, se efectúa pronunciamiento exclusivamente sobre los puntos señalados en la solicitud de amparo administrativo.

Pese a lo anteriormente indicado, se recuerda a las partes que de acuerdo al artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 5 de la Ley 685 del 2001, el Estado es el propietario de los minerales que yacen en el suelo o subsuelo y es el competente por medio de la ANM para autorizar el derecho a explorar y explotar a través de un contrato de concesión debidamente inscrito, independientemente del hecho de que una persona sea o no dueña del predio donde reposan dichos minerales. Así mismo, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para las coordenadas citadas, y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar.

Para finalizar y teniendo en cuenta que las partes querellante y querellada en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al siguiente correo electrónico:

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731**

- José Nelson Mendieta Cortes representante legal de la sociedad titular jnmendieta10@gmail.com
- Gina Alexandra Duque Ortiz apoderada de la parte querellante ginaduqueortiz@hotmail.com
- Andrés Felipe Guerrero Mejía como parte querellada andresfmejia19@gmail.com

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ NELSON MENDIETA CORTES como representante legal de COMPAÑÍA CARACOLÍ SAS titular del contrato de concesión No 502731, en contra del señor ANDRÉS FELIPE GUERRERO MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Informar al señor alcalde del municipio de Muzo-Boyacá, que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por PERSONAS INDETERMINADAS, en dos bocaminas en un área no titulada en las siguientes coordenadas: N: 2.174.340, E: 4.878.634, altura: 479 y N: 2.173.831, E: 4.878.373, altura: 480, para que tome las medidas que corresponden a lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos de explotación que se realizan en el área del título minero N° 503079, en las siguientes coordenadas: N: 2.174.095, E: 4.878.567 y altura 484, por encontrarse en el área de un título minero que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni licencia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 056 del 03 de abril del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de amparo administrativo PARN N° 056 del 03 de abril del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011², a las siguientes personas:

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

2 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 015-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 502731**

- José Nelson Mendieta Cortes, representante legal de la sociedad titular COMPAÑÍA MINERA CARACOLÍ SAS, al correo electrónico jnmendieta10@gmail.com
- Gina Alexandra Duque Ortiz, apoderada de la parte querellante, al correo electrónico ginaduqueortiz@hotmail.com
- Andrés Felipe Guerrero Mejía como parte querellada al correo electrónico andresfmejia19@gmail.com

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DLK-113**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1407 DE 27 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DLK-113"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2003, la Empresa Nacional Minera Ltda. -MINERCOL LTDA- hoy Agencia Nacional de Minería y los señores ALEX RAMIRO OBANDO SÁNCHEZ Y HECTOR OBANDO, suscribieron el contrato de concesión No. DLK-113, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeralda y demás concesibles, con una extensión de 127 hectáreas y 4347 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Muzo y Quipama del departamento de Boyacá y una duración total de treinta (30) años, contados a partir de 13 de julio de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

El Contrato de Concesión No. DLK-113, cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0840 de fecha 13 de septiembre de 2005, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá 'CORPOBOYACA'.

Mediante OTROSI No. 1, se modifica la cláusula segunda del contrato principal, con respecto al área, la cual quedará definida con una extensión igual a 127 Hectáreas y 4347 metros cuadrados, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de octubre de 2006.

Con Resolución DSM-655 de fecha 28 de agosto de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. DLK-113, que efectuaron los señores ALEX RAMIRO OBANDO SANCHEZ Y HECTOR OBANDO, a favor de los señores CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, ONESIMO PEÑA VIRGUEZ y NESTOR ULLOA VILLAMIL, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 27 de marzo de 2008.

El Título Minero No. DLK-113 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-355 de fecha 24 de noviembre de 2008.

Por medio de la Resolución GTRB - 355 de fecha 24 de noviembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título No. DLK-113 efectuada por los señores OBANDO HÉCTOR, OBANDO SÁNCHEZ ALEX RAMIRO, PENA VIRGUEZ ONESIMO, PORRAS MONTERO CARLOS GUILLERMO, ULLOA VILLAMIL NESTOR a favor de la empresa MINA REAL LTDA. Acto Inscrito en el registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2009.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

Con Otrosí No. 2 se autorizó modificar la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. DLK-113, respecto la reducción por cesión de área, la cual quedará con una extensión superficial total de 124,3640 hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2016.

Mediante resolución No. 3019 de 06 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá 'CORPOBOYACÁ', legalizó la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental en favor de la empresa MINA REAL LTDA.

Con Auto PARN No. 1321 de fecha 22 de agosto de 2019, se aprobó el ajuste del capítulo de uso de explosivos del Programa de Trabajos y Obras del contrato de concesión No. DLK-113 para la vigencia de enero a diciembre de 2020.

Mediante Resolución número VCT-000457 de fecha 21 de mayo de 2021, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular de los Contratos de Concesión No. ECH-122, DLK-113 y EBH-143, de MINA REAL LTDA., por MINA REAL S.A.S. identificada con NIT 900.093.432-1, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251003753922 del 22 de febrero del 2025, la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad de apoderada (según poder adjunto a la solicitud) y representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS, sociedad representante legal de la sociedad Mina Real SAS, titular del contrato de concesión No DLK-113, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) HECHOS

(...)

SEGUNDO: El día 15 de febrero de 2025, se realizó una inspección de las laderas del cuerpo de agua "el masato" e "itoco", por parte del área de seguridad física de la compañía, verificando la presencia de socavones no autorizados por parte de terceros dentro del área objeto del contrato de concesión DLK-113, las cuales constituyen una perturbación a la luz del artículo 306 del código de minas.

TERCERO: La problemática se presenta en los cuerpos de agua denominados "Las animas" "El masato" e "itoco" que comparten vertientes en los municipios de Muzo y Quipama sector de la mina contigua a las concesiones mineras DLK-113.

UBICACIÓN	TÍTULO MINERO	COORDENADA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Reforestación Amarillal	DLK - 113	X= 992398.382 Y= 1104317.396	
Ronda de protección Q. Masato	DLK - 113	X= 992227.878 Y= 1104201.015	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DLK-113**

(...)

QUINTO: Es importante recordar que el área de la concesión minera DLK-113, es una zona con un alto potencial geológico y ha sido motivo de disputa en varias oportunidades por encontrarse mineros ilegales dentro de la mina.

SEXTO: Es de resaltar que la explotación que se viene desarrollando por parte de personas indeterminadas sin la autorización, constituye una perturbación al ejercicio de los derechos concedidos y consolidados por parte del estado colombiano en la concesión minera DLK-113; por ello, es procedente bajo circunstancias actuales, solicitar el amparo administrativo por la perturbación, de acuerdo al artículo 306 y subsiguientes del código de minas.

SEPTIMO: Esta perturbación no solo está causando perjuicios a MINA REAL SAS, sino que podría estar causando riesgos para el personal de la compañía, para las personas que transitan en la zona e inclusive para quienes adelantan estas actividades de manera ilegal. Es de advertir que la actividad que se viene adelantando no está cumpliendo con las normas técnicas establecidas en el decreto 1886 de 2015 y decreto 944 del 2022.

En consecuencia, es procedente bajo las circunstancias actuales amparadas en la ley, la presentación de este amparo administrativo, para efectos de que cese la referida perturbación, mediante el desalojo del personal ajeno a la compañía y el decomiso de la maquinaria o elementos que este empleando para una posible extracción de mineral de manera ilícita.

JURAMENTO

De conformidad con la ley me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, y con los fundamentos de los informes de visita realizados por el personal de la compañía a la zona de la perturbación, me permito aclarar que no se conoce los nombres de las personas que laboran en el frente de explotación ni el lugar de su domicilio (...)"

A través del Auto PARN No. 417 del 28 de febrero del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 19 de marzo del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031057131 del 03 de marzo del 2025 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Quípama del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031057141 del 03 de marzo del 2025.

La Alcaldía Municipal de Quípama, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 05 de marzo del 2025 y se desfijo el día 07 de marzo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 07 de marzo del 2025.

El día 18 de marzo del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 008-2025, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely como superintendente de SST y gestión ambiental de Esmeraldas Mining Services operador de Mina Real SAS y delegada de la parte

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

querellante; como parte querellada no se logró identificar las personas que se encontraban en el lugar de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, quien indicó: "Se ha hecho la radicación de varios amparos administrativos y con el apoyo de la empresa de seguridad privada, se hace la verificación de las zonas intervenidas y se les da la recomendación verbal que esas labores no están permitidas haciendo caso omiso a las mismas."

Por medio del **informe PARN N° 072 del 11 de abril del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título DLK-113, se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2025, atendiendo a la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular a través del oficio No. 20251003753922 del 22 de febrero del 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título No. DLK-113, se llevó a cabo únicamente en compañía de la ingeniera Clara Viviana Berdugo Cely, identificada con cédula No. 1058430683, en calidad de Superintendente SST y Gestión Ambiental de la empresa Esmeraldas Mining Services (Operador Mina Real), que fue delegada para atender la diligencia por parte de la sociedad MINA REAL S.A.S, titular del contrato DLK-113 (Querellante).*
- *Al momento de la inspección, se identificó y geoposicionó el punto señalado por el querellante como "**Reforestación Amarillal**", a través del oficio No. 20251003753922, en las coordenadas **N: 2170238; E: 4873099** y cota **578 msnm**, localizado por fuera del área del título No. DLK-113, pero muy próximo al lindero norte del mismo, a 12.87m aproximadamente. Este punto se encuentra ubicado en la margen derecha aguas abajo, donde confluyen las quebradas "Itoco" (o "El Amarillal") y "Masato". En este lugar, se evidenció un talud vertical de aproximadamente 7 metros de altura, el cual está siendo intervenido por un grupo de trabajadores "Guaqueros", con picos y palas. Estos trabajadores remueven material de la base del talud y, a través del uso de motobombas con mangueras de aproximadamente 2 pulgadas, dirigen chorros de agua a presión directamente hacia el terreno, condición que genera un riesgo latente de inestabilidad en el terreno, que podría derivarse en una emergencia minera, con consecuencias graves para la seguridad y el entorno ambiental.*
- *Al momento de la inspección, se identificó y geoposicionó el punto señalado por el querellante como "**Ronda de protección Q. Masato**", a través del oficio No. 20251003753922, en las coordenadas **N:2170113; E:4872931; Cota:625 msnm**, localizado dentro del área del título No. DLK-113. En este punto se encuentra un talud vertical de 8m de altura aproximadamente, ubicado sobre la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada "Masato". Al momento de la inspección, sobre la base de este talud, se evidenciaron algunas personas desarrollando trabajos de explotación artesanal, con el uso de un martillo eléctrico, que socava la base de este talud, y genera de esta manera un riesgo latente de inestabilidad del terreno, que podría derivarse en una emergencia, con consecuencias graves para la seguridad y el entorno ambiental.*
- *Al momento de la diligencia de verificación, se evidenció un grupo numeroso de personas realizando trabajos de Guaquería a lo largo de la Quebrada "Masato" y la Quebrada "Itoco"; no obstante, ninguna de estas per-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

sonas se identificó como responsable de adelanta los trabajos localizados en las coordenadas **N:2170238; E:4873099; Cota:578msnm** y **N:2170113; E:4872931; Cota:625 msnm**.

- *Es importante señalar que los trabajos realizados por los "Guaqueros", no se limitó al punto específico con coordenadas **N: 2170238; E: 4873099 y cota de 578 msnm (Reforestación Amarilla)**. Estas actividades también se evidenciaron a lo largo de un tramo de aproximadamente 150 metros sobre la margen derecha, aguas abajo de la quebrada "Itoco", contados desde su confluencia con la quebrada "Masato", por fuera del área del título DLK- 113.*
- *Cabe anotar, que el trabajo realizado por los "Guaqueros" no se limitó al punto específico con coordenadas **N:2170113; E:4872931; Cota:625 msnm (Ronda de protección Q. Masato)**. Estas actividades también se evidenciaron a lo largo de la fuente hídrica, en un tramo de aproximadamente 300 metros sobre la margen derecha, aguas arriba de la quebrada "Masato", medidos desde su confluencia con la quebrada "Itoco", dentro del área del título DLK-113.*
- *Los trabajos referidos por el titular a través del oficio 20251003753922, que fueron verificados en campo, localizados en las coordenadas **N:2170238; E:4873099; Cota:578 msnm y N:2170113; E:4872931; Cota:625 msnm**, NO se encuentran incluidos en el PTO aprobado mediante el Auto GTRN-355 de fecha 24 de noviembre de 2008, y actualizado a través del Auto PARN No. 1321 de fecha 22 de agosto de 2019, dentro del título No. DLK- 113.*
- *A través de la Resolución No. 0840 de fecha 13 de septiembre de 2005, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto que se adelanta dentro del área del Contrato de Concesión No. DLK-113.*
- *Es importante aclarar que las coordenadas de los puntos identificados objeto del presente amparo administrativo, fueron verificados en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, los cuales se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251003753922 del 22 de febrero del 2025, por parte de la señora Claudia Yolima Jiménez Rivera en calidad de apoderada (según poder adjunto a la solicitud) y representante legal suplente de la sociedad Colombia Shared Services SAS representante legal de la sociedad Mina Real SAS, titular del contrato de concesión No DLK-113, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 072 del 11 de abril del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
Punto 1. "Reforestación Amarillal"	Personas Indeterminadas	2170238 (5° 32' 22,54" N)	4873099 (74° 8' 46,05" W)	578	Este punto se encuentra ubicado en la margen derecha, aguas abajo, donde confluyen las quebradas "Itoco" (o "El Amarillal") y "Masato", <u>por fuera del área del título DLK-113, pero muy próximo al lindero norte del mismo, a 12.87m aproximadamente.</u> Allí se encuentra un talud vertical de aproximadamente 7 metros de altura. En la base de este talud, se identificaron labores de minería artesanal realizadas por un grupo de "Guaqueros" con picos y palas. Estos trabajadores remueven material de la base del talud y, utilizando motobombas con mangueras de aproximadamente 2 pulgadas, dirigen chorros de agua a presión directamente hacia el terreno. Esta actividad genera un riesgo latente de inestabilidad del terreno.
Punto 2. "Ronda de protección Q. Masato":	Personas Indeterminadas	2170113 (5° 32' 18,46" N)	4872931 (74° 8' 51,50" W)	625	Este punto se encuentra ubicado en la margen izquierda, aguas abajo de la Quebrada "Masato", <u>dentro del área del contrato DLK-113.</u> Allí se encuentra un talud vertical de 8m de altura aproximadamente. Al momento de la inspección, sobre la base de este talud, se evidenciaron algunas personas desarrollando trabajos de explotación artesanal, con el uso de un martillo eléctrico socavando la base de este talud, generando de es-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

					ta manera un riesgo latente de inestabilidad del terreno.
--	--	--	--	--	---

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2170238 (5° 32' 22,54" N), E: 4873099 (74° 8' 46,05" W) Cota 578 msnm, existe un punto en la margen derecha, aguas abajo, donde confluyen las quebradas "Itoco" (o "El Amarillal") y "Masato", el cual se ubica por fuera del área del título minero No. DLK-113, punto que se encuentra muy próximo al lindero norte del título querellante, en el que no se concederá el amparo administrativo solicitado, por no encontrarse perturbando el área del contrato de concesión No. DLK-113, sin embargo, por el riesgo latente en la inestabilidad que se está generando en el terreno se correrá traslado del **Informe de Amparo Administrativo PARN No 072 del 11 de abril del 2025**, a la sociedad puerto Arturo SAS como titular del contrato en virtud de aporte N° 121-95M, donde se evidencian dichas labores, así mismo, al grupo PIN de esta entidad.

Ahora bien, en lo que respecta al punto con coordenadas N: 2170113 (5° 32' 18,46" N), E: 4872931 (74° 8' 51,50" W), Cota: 625 msnm, de conformidad al informe de amparo administrativo se evidencia que se encuentra dentro del área del título minero No. DLK-113, así mismo, se establece que estas actividades también se evidenciaron a lo largo de la fuente hídrica, en un tramo de aproximadamente 300 metros sobre la margen derecha, aguas arriba de la quebrada "Masato", medidos desde su confluencia con la quebrada "Itoco", y ubicados dentro del área del contrato de concesión No. DLK-113, por ello se denota que existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No 072 del 11 de abril del 2025**, al no lograrse identificar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° DLK-113, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Quipama**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Mina Real SAS, titular del contrato de concesión N° DLK-113, por intermedio de su representante legal sociedad Colombia Shared Services SAS a través de su apoderada y representante legal suplente, señora Claudia Yolima

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113

Jiménez Rivera, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

ID	NORTE	ESTE	COTA (msnm)
Punto 1. "Reforestación Amarilla"	2170238 (5° 32' 22,54" N)	4873099 (74° 8' 46,05" W)	578

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Mina Real SAS, titular del contrato de concesión N° DLK-113, por intermedio de su representante legal sociedad Colombia Shared Services SAS a través de su apoderada y representante legal suplente, señora Claudia Yolima Jiménez Rivera, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

ID	NORTE	ESTE	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
Punto 2. "Ronda de protección Q. Masato":	2170113 (5° 32' 18,46" N)	4872931 (74° 8' 51,50" W)	625	El amparo se concede en el Punto 2. "Ronda de protección Q. Masato" en las coordenadas mencionadas y a lo largo de la fuente hídrica, en un tramo de aproximadamente 300 metros sobre la margen derecha, aguas arriba de la quebrada "Masato", medidos desde su confluencia con la quebrada "Itoco", dentro del área del título DLK-113.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° DLK-113 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Quípama**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 072 del 11 de abril del 2025.

ARTÍCULO QUINTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 072 del 11 de abril del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN N° 072 del 11 de abril del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 008-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DLK-113**

ARTICULO SEPTIMO. Remitir copia del **Informe PARN N° 072 del 11 de abril del 2025**, a la sociedad Puerto Arturo SAS, titular del contrato en virtud de aporte N° 121-95M, así mismo, al grupo PIN de esta entidad, lo anterior, para su conocimiento sobre las labores mineras que se desarrollan en el área del contrato en virtud de aporte N° 121-95M.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Mina Real SAS, titular del contrato de concesión N° DLK-113, por intermedio de su representante legal sociedad Colombia Shared Services SAS a través de su apoderada y representante legal suplente, señora Claudia Yolima Jiménez Rivera, a la dirección calle 72 N° 7-64 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1406 DE 27 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 y, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA 'INGEOMINAS' y la sociedad MINERIA Y MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL - SANOHA LTDA., suscribieron el contrato de Concesión No. **FJC-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUÍ, departamento de BOYACÁ, de área total de 67 hectáreas y 6640.5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-000498 del 09 de noviembre del año 2022, se aprobó el Subcontrato de formalización Minera suscrito entre la empresa SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJC-151**, y los pequeños mineros, señores Hernán Hurtado Peña y Félix Hernández Hurtado, para el mineral CARBÓN, por una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta 14 de mayo de 2027, en un área total de 16,9752 Hectáreas, ubicado en el municipio de MONGUI departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo del 2023.

Mediante Resolución No. VCT-1054 del 25 de agosto de 2023, ejecutoriada el 06 de septiembre de 2023, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, en su calidad de titular del contrato de concesión No. **FJC-151**. Acto inscrito en el Registro Nacional Minería el día 01 de diciembre de 2023.

El Contrato de Concesión No. **FJC-151** no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, ni con Licencia Ambiental.

A través de escrito radicado No. 20249031001862 del 18 de octubre de 2024, el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION titular del Contrato de Concesión No. **FJC-151**, presentó

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

memorial de Amparo Administrativo, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en contra de los señores FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO y JAIME HURTADO, ante la presunta realización de actividades no autorizadas que se adelantan en el área del mencionado título, en las siguientes zonas del contrato de concesión ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá:

Bocamina Félix Hernández Hurtado, Jaime Hurtado: N 5°43'58" E 72°51'48"
Altura 3010.

A través del **Auto PARN No. 95 de fecha 15 de enero de 2025, SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– y, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 12 y 13 de febrero de 2025.

Mediante oficio radicado No. 20259031035241 de fecha 15 de enero de 2025, la autoridad minera remitió al solicitante del amparo administrativo el auto de fijación de fecha y hora para la diligencia de verificación, de conformidad con lo reestablecido en la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, señores FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO y JAIME HURTADO, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Monguí del departamento de Boyacá, a través del oficio radicado No. 20259031035071 de fecha 15 de enero de 2025.

Mediante radicado No. 20251003718832 del 11 de febrero de 2025, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Monguí, envió certificado de publicación en la cartelera de la alcaldía del Municipio de Monguí, fijado el día 20 de enero de 2025 y desfijado el día 23 de enero de 2025, por el periodo de dos (2) días hábiles del Edicto No. **PARN-002** de fecha 15 de enero de 2025, del Amparo Administrativo en cumplimiento de Auto PARN 095 de fecha 15 de enero de 2025.

Así mismo, la constancia de publicación del aviso, suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Monguí, señora Diana Ximena Parra Sánchez, fijada el día diez (10) de febrero de 2025 en el lugar de la perturbación.

Los días 12 y 13 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20249031001862 del 18 de octubre de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor ELKIN JOVANNY PEDRAZA PESCA técnico y representación de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.583.527 y profesionales de la Agencia nacional de Minería, no hubo presencia por parte de los querellados.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor ELKIN JOVANNY PEDRAZA PESCA, técnico y en representación de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.583.527, quien manifestó lo siguiente:

"Doy fe que la Agencia Nacional de Minería, han venido y cumplieron con lo establecido en lo que respecta del amparo administrativo, además de lo expuesto en la solicitud."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

Manifestamos que el señor Félix ya no hace parte del subcontrato de formalización FJC-151-002."

Por medio del **Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 026 del 11 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión No. FJC-151, en el cual se determinó lo siguiente:

" 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título FJC-151, se realizó los días doce (12) y trece (13) de febrero del 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20249031001862 del 18 de octubre de 2024,*
- La inspección de verificación al área del título No. FJC-151, se llevó a cabo en compañía del ingeniero Elkin Jovanny Pedraza Pesca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.583.527 en representación de la empresa Sanoha Minería, Medio Ambiente y Forestal S.A.S. en Reorganización, como (Querellante) a quien se le informó el objeto y la metodología a emplear durante la misma. No hubo presencia por parte de los señores Félix Hernández Hurtado y Jaime Hurtado (Querellados).*
- Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio N° 20249031001862 del 18 de octubre de 2024, a fin de determinar si existe la perturbación dentro del área título minero FJC-151.*

BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA
FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO - JAIME HURTADO	5°43'58" N	72°51'48" W	3010

Fuente: Oficio No. 20249031001862

- Se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio N° 20249031001862 del 18 de octubre de 2024 en Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional: BM1; E=5015138,90887, N=2191472,26006; Cota: 3.026 m.s.n.m.*
- BM1; E=5015138,90887, N=2191472,26006; Cota: 3.026 m.s.n.m., Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de mineras inactivas, se evidencia cintas en la bocamina, la línea en madera, el malacate en superficie y patio inactivos en regulares condiciones. Labor localizada dentro del área del contrato No FJC-151. (Ver plano de labores adjunto).*
- Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar las labores mineras subterráneas en la bocamina. Durante la inspección tampoco se evidenciaron trabajadores laborando en esta labor minera.*
- El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, por la autoridad minera.*
- El Contrato de Concesión No. FJC-151 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente."*

Revisado en expediente digital se observa que mediante Resolución VCT No. 000498 de 23 septiembre de 2022, se aprobó subcontrato de formalización

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FJC-151**

minera No. FJC-151-002, entre la empresa SANOHA LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión No. FJC-151 y los pequeños mineros los señores HERNÁN HURTADO PEÑA Y FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el 15 de mayo de 2023.

Mediante Resolución VSC No. 001187 del 3 de diciembre de 2024, el cual se encuentra en proceso de notificación, se resolvió aceptar el desistimiento al subcontrato de formalización No FJC-151-002, presentada por el señor FÉLIX HERNÁNDEZ HURTADO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249031001862 del 18 de octubre de 2024, por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION titular del Contrato de Concesión No. **FJC-151**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbadores se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

De lo expuesto anteriormente, verificado en la diligencia de amparo administrativo se encuentra que, la bocamina BM1 indicada en la solicitud, con coordenadas E=5015138,90887, N=2191472,26006; Cota: 3.026 m.s.n.m., se encuentra localizada dentro del área del contrato de concesión No. FJC-151, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 026 del 11 de marzo de 2025**, así mismo, se aclara que las mencionadas coordenadas no están incluidas dentro del subcontrato de formalización minera No. FJC-151-002.

Así mismo, en la bocamina indicada se encontró con labores mineras inactivas, toda vez que, se evidenció cintas en la bocamina, la línea en madera, el malacate en superficie y patio inactivo en regulares condiciones, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

Por consiguiente, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, la querrela será dirigida contra personas indeterminadas, así mismo, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio del Monguú departamento de Boyacá.

Para ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los siguientes puntos:

BM1; E=5015138,90887, N=2191472,26006; Cota: 3.026 m.s.n.m.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz en calidad de representante legal de la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION titular del Contrato de Concesión No. **FJC-151**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio del Monguú departamento de Boyacá:

Punto	Explotador	COORDENADAS		
		ESTE	NORTE	COTA
BOCAMINA 1	INDETERMINADOS	5015138,90887	2191472,26006	3.026

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. FJC-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal del Monguú departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 026 del 11 de marzo de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 026 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de amparo administrativo PARN No. 026 del 11 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION titular del Contrato de Concesión No. **FJC-151**, a través de su representante legal el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Sthepanie Ivonne D´Liz Lora Celedon

Revisó: Sthepanie Ivonne D´Liz Lora Celedon, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000030 DEL 31 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1405 DE 27 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000030 DEL 31 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2009, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Por medio del Auto PARN No. 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN No. 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprobaron dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO respectivamente.

Mediante Resolución No 000113 de 27 de febrero de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón Social del titular del Contrato de Concesión No 9459 de Minas Paz del Rio S.A por Acerías Paz del Rio S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Con la Resolución No. 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2018, se resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A. dentro del contrato de concesión No. 9459.

Con Resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 00030 DEL 31 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459

Mediante Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió ACTA DE PRORROGA al Contrato de Concesión No. 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT No. 860.513.970-1, mediante el cual las partes acordaron modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato, en cuanto prorrogar el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053), para continuar las actividades de Explotación Acta inscrita en el Registro minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.

Mediante Auto PARN N 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprobó la modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera No 9459

Mediante Auto PARN No 1153 de 02 de agosto de 2023, se admitió solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 am).

Mediante Resolución GSC No. 00030 de fecha 31 de enero de 2024, se resolvió la solicitud de amparo administrativo No 0075-2023, dentro del Concesión No 9459 y se dispuso conceder el amparo administrativo solicitado por el Dr. Cesar Orlando Barrera Chaparro en su calidad de apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A C.I MILPA S.A, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 9459 en contra de los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la Resolución GSC No. 00030 de 31 de enero de 2024 y sus anexos, correspondientes a la solicitud de Amparo Administrativo No 0075-2023, se evidencia que en el artículo séptimo de la citada Resolución, se omitió consignar la dirección para notificación, suministrada por los señores CESAR ORLANDO BARRERA y FEDERICO CELY, en el acta de reconocimiento de área en virtud del citado amparo administrativo, en ese orden se hace necesario salvaguardar el debido proceso, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

El artículo séptimo de la Resolución GSC No. 00030 de 31 de enero de 2024, señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000030 DEL 31 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459

"ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A C.I MILPA S.A, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 9459 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Gerencia de Seguimiento, y Control de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir conforme a lo evidenciado en el acta de visita de reconocimiento de área del amparo administrativo 0075-2023, por lo que el Artículo séptimo de la Resolución GSC No. 00030 de 31 de enero de 2024, quedará así:

"ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la parte querellante doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A C.I MILPA S.A, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 9459 en la cra 15 # 17-45, municipio de Duitama, departamento de Boyacá; La parte querellada señor FEDERICO CELY, quien actúa en representación de los señores PARMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ, en la cra 19 # 84-41 oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto los señores MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo séptimo de la Resolución GSC No. 00030 de 31 de enero de 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo No 0075-2023, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo séptimo, por tanto, los demás artículos de la Resolución GSC No. 00030 de 31 de enero de 2024 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo séptimo de la Resolución GSC No. 00030 de 31 de enero de 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo No 0075-2023, dentro del contrato de concesión No. 9459, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000030 DEL 31 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459

"ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la parte querellante doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A C.I MILPA S.A, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 9459 en la cra 15 # 17-, municipio de Duitama, departamento de Boyacá; La parte querellada señor FEDERICO CELY, quien actúa en representación de los señores PARMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ, en la cra 19 # 84-41 oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto los señores MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución GSC No. 00030 de 31 de enero de 2024, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la parte querellante doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A C.I MILPA S.A, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 9459 en la cra 15 # 17-45 de Duitama Boyacá; La parte querellada señor FEDERICO CELY, quien actúa en representación de los señores PARMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ, en la cra 19 # 84-41 oficina 302 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y o en su defecto, procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto los señores MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Hohana Melo Malaver

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1404 DE 27 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2004, entre la Empresa Nacional Minera- MINERCOL LTDA y el señor NESTOR ULLOA VILLAMIL, se suscribió el Contrato de Concesión No. EDL-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO y DEMAS CONCESIBLES, en un área 69 Hectáreas y 7117,5 Metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2004.

Mediante Resolución No. 0838 de 13 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, aprobó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. EDL-112.

Mediante Resolución No. DSM-546 del 15 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor NESTOR ULLOA VILLAMIL a favor del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO; por lo tanto, se tendrá como titulares del contrato de concesión N° EDL-112, a los señores Néstor Ulloa Villamil con el 10% de los derechos y obligaciones y Carlos Guillermo Porras montero con el 90% de los derechos y obligaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de mayo de 2006.

Mediante Resolución GTRN-160 de fecha 09 de julio de 2008, se declaró perfeccionada cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. EDL-112 que le correspondían a los señores Néstor Ulloa Villamil y Carlos Guillermo Porras Montero en favor de la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN No. 0032 del 18 de febrero de 2009, se aprobó la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-1 12, FJQ-101 y EDG-091, donde se aclaró que el contrato resultante de dicha integración se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

regirá por los términos del contrato de concesión No. EDL-112 y se aprobó el programa de trabajos y obras (PTO), la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2019.

Mediante Resolución No. 001159 del 31 de diciembre de 2018, se corrigieron los artículos PRIMERO y TERCERO de la Resolución No. GTRN-0032 del 18 de febrero de 2009, los cuales quedaron así: "(...) *ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. GTRN-0032 del 18 de febrero de 2009 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, por medio de la cual se autorizó una integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-112, No. FJQ-101 y No. EDG-091, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así: "ARTICULO PRIMERO. - Autorizar la integración de áreas correspondiente a los Contratos de Concesión No. EDL-112, No. EDG091 y No. FJQ-101 de titularidad de la Empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA., identificada con Ni. 9001854477, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS a desarrollar en un área de 121 hectáreas y 0798 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona localizada en jurisdicción del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR en el Departamento de BOYACÁ la cual se identificará con la placa EDL-112 y con una duración hasta el 27 de mayo de 2034, con la siguiente alineación (...)"*, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2019.

El 25 de abril de 2019 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas No. EDL-112 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería ANM- y la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA., para el proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ESMERALDAS, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR, Departamento de BOYACÁ y comprende una extensión superficiaria total de 121,0798 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA, cuya duración será hasta el 27 de mayo de 2034, producto de la Integración de áreas de los títulos mineros Nos. EDL-112, EDG-091 y FJQ-101.

Mediante Resolución VCT-878 de 24 de julio de 2023, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA por ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EDL-112. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2023.

A través del radicado No. 20241002979932 de fecha 08 de marzo de 2024 y radicado No 20241003362742 de 23 de agosto de 2024, el abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, apoderado especial de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, titular del contrato de Concesión No. EDL-112, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **INDTERMINADOS**, manifestando que:

"(...) Nos permitimos solicitar nuevamente Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del titular minero vecino que se relaciona a continuación y en las bocaminas relacionadas a continuación, por desarrollar labores mineras sin haber negociado con nosotros servidumbre de tránsito como titulares del contrato de concesión minera EDL-112, de la siguiente forma:

N°	NOMBRE DE LA MINA	EXPLORADOR	COORDENADAS EN CAMPO		
			Norte	Este.	Altura.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

1	BOCAMINA MUCHES (LA REFORMA)	INDETERMINADOS	1114876	0991353	1248
2	BOCAMINA SABORE	INDETERMINADOS	1114817	0991380	1327
3	BOCAMINA SUFRIMIENTO	INDETERMINADOS	1114013	0991225	1030
4	BOCAMINA MICOS	INDETERMINADOS	1115107	0991309	1174
5	BOCAMINA JERUSALEN	INDETERMINADOS	1114946	992079	1174
6	BOCAMINA ESPERANZA	INDETERMINADOS	1114061	991430	
7	BOCAMINA PUERTO RICO	INDETERMINADOS	1114214	991598	
8	BOCAMINA NUEVA ESPERANZA	INDETERMINADOS	1114507	991598	
9	BOCAMINA BETEL	INDETERMINADOS	1114405	991717	
10	BOCAMINA EL ENCUENTRO	INDETERMINADOS	1114479	991777	
11	BOCAMINA SAN JUDAS	INDETERMINADOS	1114739	991775	
12	BOCAMINA AVENTUREROS	INDETERMINADOS	56.383.622	-74.148.122	967

Por lo anterior les solicitamos respetuosamente citar a las partes con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación. (...)

A través del **Auto PARN No. 9310 del 17 de septiembre del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 065 del 16 de septiembre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de octubre de 2024, a partir de las 09:00am.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030988691 del 17 de septiembre del 2024, y por medio de oficio No. 20249030988701 del 17 de septiembre del 2024, se notificó al querellante.

Dentro del expediente con radicado No. 20241003461412 de 09 de octubre de 2024, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 065 del 16 de septiembre del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de San Pablo de Borbur con fecha de fijación del 20 de septiembre del 2024 y desfijación del 23 de septiembre del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 23 de septiembre del 2024, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por el alcalde del municipio de San Pablo de Borbur - Boyacá.

Los días veintidós (22) veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 059-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el abogado Juan Sebastián Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.273.443 de Pereira, en calidad de apoderado especial de la sociedad titular ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., quien acompañó la diligencia; por la parte querellada NO se hizo presencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al abogado Juan Sebastián Cardona, quien acompañó la diligencia en representación de la sociedad querellante, quien indico:

"(...) Como titulares somos conocedores que en la **bocamina el sufrimiento**, se adelantan actividades mineras que no están autorizadas en la concesión EDL-112, dejando la salvedad que solo 14 metros desde la bocamina se encuentran en nuestra área y los frentes de explotación no se encuentran en nuestro título, solo nos preocupa la seguridad minera y las disposiciones de material estéril en nuestra concesión

Con relación a la **Bocamina la Esperanza**, esta se encuentra aprobada en el PTO y en la Licencia Ambiental, sin embargo, han ingresado mineros no autorizados al área del contrato en virtud de aporte 122-95M, solicitamos amparo para que se verifique la abscisa en la cual se ingresa al título 122-95M, se ha puesto candado, pero se revienta e ingresan sin autorización

En la **Bocamina Las Lajas**, se incluyó esta bocamina a pesar de que no tenemos evidencia de mineros no autorizados por que la compañía FURA GEMS 122-95M ha interpuesto amparos administrativos por supuestamente trabajar en su concesión y queremos dejar constancia que si alguien ingresa no es de nuestro personal, además el túnel se encuentra desfondado con otros túneles y puede que ingresen mineros de otras bocaminas que no están en nuestro manejo.

En la **Bocamina Puerto Rico** se amparo esta bocamina por que fue incluida en el amparo administrativo del contrato en virtud de aporte 122-95M en nuestra contra por supuesta minería no autorizada y queremos verificar si había minería informal trabajando aquí.

En la **Bocamina el Cafetal**, es una bocamina aprobada en el PTO, pero no operamos debido a requerimiento de Corpoboyacá, porque se encuentra sobre una vía veredal, hemos interpuesto amparo, porque siempre ha sido incluida en los amparos administrativos del contrato en virtud de Aporte 122-95M y nosotros tenemos control sobre la bocamina y tenemos verificado que no ingresa personal autorizado y queríamos verificarlo con la ANM.

En la **bocamina Jerusalén**, se encuentra dentro del PTO y de la Licencia Ambiental, es una de las bocaminas operativas, pero tenemos presencia de mineros no autorizadas que ingresan en la noche y en el día hacia el título 122-95M, desde una abscisa que ingresa a este título, porque nuestros trabajos se encuentran hacia nuestra concesión, han hecho daño a cables y ventiladores entre otros equipos.

En la **bocamina Aventureros** se interpone amparo administrativo porque FURAGEMS 122-95M, la incluye en contra del amparo nuestro y queremos dejar la salvedad que la bocamina se encuentra desfondada con otros túneles de minería no autorizada como enrielado y sufrimiento y estos mineros han hecho tránsito en el área del título EDL-112

En la **bocamina San Judas**, hemos visto entrar personas en esta zona, aunque esta inactiva vemos cables y queremos verificar con la ANM si hay presencia de minería ilegal.

En la **bocamina Muches – la Reforma**: Es una bocamina a boca de carretera, es evidente el ingreso de personal, hay plantas, maquinaria entrada y salida de coches y está a 27 mts aproximados de nuestra concesión perturbando nuestra área.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

La Bocamina Saboré, se ve plantas, compresores e ingreso de personas sobre la carretera y por coordenadas o topografía el túnel se encuentra en nuestra concesión minera con trabajos no autorizados por nosotros.

En la **Bocamina Nueva Esperanza**, hemos visto personal por la zona y en la bocamina se evidencia perturbación

En la **bocamina Betel**, es una bocamina que se incluyó en el nuevo PTO, con estándar CRIRSCO y queremos verificar con la agencia que no haya personal no autorizado, para ejercer control sobre las mismas, hemos escuchado personas trabajando en esta mina

La **Bocamina El Encuentro**, esta bocamina fue incluida en el amparo por que ha tenido presencia de mineros no autorizados y queremos verificar si actualmente están trabajando.

La Bocamina Micos, No se encuentra en el área de la concesión EDL-112 y de acuerdo con el apoderado el rumbo no va hacia la concesión EDL-112, se incluyó en el amparo por que la ANM en algunas resoluciones nos ha requerido la suspensión, cierre y desalojo de la mina. (...)"

Por medio del **Informe PAR No 1206 de 12 de diciembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EDL-112, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita en atención al Amparo Administrativo, se concluye lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. EDL-112, se llevó a cabo durante los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por el titular minero del expediente previamente mencionado mediante los oficios con Radicado No 20241002979932 del 08 de marzo de 2024 y No. 20241003362742 del 23 de agosto de 2024, y señaladas en campo por el mismo.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero se llevó a cabo en compañía del señor Juan Sebastián Cardona (abogado), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.273.443 de Pereira, en calidad de apoderado especial reconocido de la sociedad titular; no se contó con presencia ni acompañamiento de la parte Querellada. No obstante, se procedió a informar el objeto y la metodología a emplear durante la misma.

6.3. Al momento de la inspección se procedió a identificar y geo posicionar las minas denominadas BM 1 - Sufrimiento, BM 2 - Esperanza, BM 3 - Las Lajas, BM 4 - Puerto Rico, BM 5 - Cafetal, BM 6 - Jerusalem, BM 7 - Aventureros, BM 8 - San Judas, BM 9 - La Reforma, BM 10 - Saboré, BM 11 - Nueva Esperanza, BM 12 - Betel y BM 13 - El Encuentro, requeridas por el querellante a través de los oficios No. 20241002979932 del 08 de marzo de 2024 y No. 20241003362742 del 23 de agosto de 2024, y señaladas en campo por el mismo.

6.4. Se recomienda atender las consideraciones técnicas frente al levantamiento de las minas en la diligencia de Amparo Administrativo, según el acápite de Concepto Técnico de las Labores de Explotación, indicadas en el presente informe previamente.

6.4.1. BM Sufrimiento: Se concluye que para la mencionada bocamina existe perturbación directa por parte de indeterminados sobre el título minero EDL-112, correspondiente a la ubicación en superficie de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

bocamina y a los primero 14 metros de del túnel existente, túnel minero en dirección a ingresar en el título minero No. 122-95M. La bocamina cuenta con amparo administrativo interpuesto a través de la resolución GSC ZC No. 000540 del 15 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el día 20 de enero de 2020.

6.4.2. BM Esperanza: Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva, no se evidenció personal laborando en la mina, en superficie no se evidencia maquinaria o herramienta para desarrollo de labores de extracción minera y no hay evidencias de actividad reciente. De igual forma, se precisa que la mina se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título minero No. EDL-112.

6.4.3. BM Las Lajas. Se concluye que, para la mencionada bocamina no se logra verificar la presunta perturbación realizada por personal indeterminado sobre el área del título minero No. EDL-112 en frentes específicos, toda vez que, al momento de la inspección de amparo administrativo no se logra contar con acceso a las labores a fin de realizar una verificación sobre la medición de las labores que presuntamente generan perturbación. Se resalta que, al momento de la inspección la mina se encontró activa con personal laborando, operaciones adelantadas por el titular minero en frentes específicos, sin embargo, por parte del titular minero se indica que se adelantan trabajos en una labor interna por parte de Indeterminados, la cual a la fecha se encuentra con rejilla y candado impidiendo su acceso para verificación y medición de longitud, labor orientada a ingresar al título minero No. 122-95M con una distancia aproximada de 90 metros a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central y que cuenta con amparo administrativo interpuesto a través de la Resolución GSC-ZC No. 000186 del 29 de abril de 2022, según información suministrada por el titular minero del título No. EDL-112.

6.4.4. BM Puerto Rico. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva e inundada, no se evidenció personal laborando en la mina, no hay evidencias de actividad reciente, y al momento de la inspección se encontró cerrada con una reja. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.

6.4.5. BM Cafetal. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva debido a medida de orden se suspensión impartida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, debido a la cercanía del botadero con afluente hídrico. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y un cuarto de máquinas con seguridad. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112. Según lo indicado por los titulares mineros, la mina se tiene contemplada para cierre y reubicación.

6.4.6. BM Jerusalem. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo si existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, por parte de indeterminados, teniendo en cuenta que si bien la mencionada labor se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112, a través de esta, se ingresa e inician sobre la abscisa 400 metros labores que van en dirección al área del título minero No. 122-95M (dirección SW)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

y que el titular minero no logra controlar su avance. Dichas labores cuentan con amparo realizado en el año 2022. En superficie se cuenta con un patio y maquinaria, tanto para las labores mineras propias del titular como por parte de los indeterminados en labores no aprobadas.

6.4.7. BM Aventureros. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero objeto del amparo administrativo, teniendo en cuenta que, dicho túnel arranca labores mineras dentro del área del título EDL-112 sobre la abscisa 700 metros y en el momento de la verificación, no se evidenció personal laborando ni actividad minera activa. Se precisa, además, que dicha bocamina no se encuentra aprobada dentro del PTO del título minero EDL-112.

6.4.8. BM San Judas. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva y cerrada con una reja. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.

6.4.9. BM La Reforma. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo si existe perturbación directa por parte de indeterminados sobre el título minero EDL-112, correspondiente a la ubicación en superficie y a los primeros 65 metros del túnel existente, túnel minero en dirección a ingresar en el título minero No. 122-95M y con actividad minera vigente. Además, la mencionada bocamina no se encuentra aprobada en el PTO del EDL-112, y cuenta con amparo administrativo por parte del título minero 122-95M en la Resolución GSC 0000186 del 29 de abril de 2022.

6.4.10. BM Saboré. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo si existe perturbación directa por parte de indeterminados sobre el título minero EDL-112, correspondiente a la ubicación en superficie y a los primeros 10 metros del túnel existente, túnel minero en dirección a ingresar en el título minero No. 122-95M y con actividad minera vigente. Además, la mencionada bocamina no se encuentra aprobada en el PTO del EDL-112, y cuenta con amparo administrativo por parte del título minero 122-95M en la Resolución GSC 0000186 del 29 de abril de 2022.

6.4.11. BM Nueva Esperanza. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe perturbación, teniendo en cuenta que si bien se encuentra dentro del área del título minero No. EDL-112 y no está aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO del título, esta se encontró inactiva, manifestándose que se encuentra sin actividad aproximadamente hace 5 años y no se evidenció personal laborando en la mina.

5.4.12. BM Betel. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe perturbación, teniendo en cuenta que si bien se encuentra dentro del área del título minero No. EDL-112 y no está aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO del título, esta se encontró cerrada y tapada por derrumbe, cubierta con vegetación propia de la zona.

6.4.13. BM El Encuentro. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe perturbación, teniendo en cuenta que si bien se encuentra dentro del área del título minero No. EDL-112 y no está aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO del título, esta se encontró inactiva, en estado de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

abandono. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente. Se encuentra ubicada en una zona de difícil acceso y cubierta por vegetación.

6.5. Resolución No. 0032 del 18 de febrero de 2009 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-112, FJQ-101 y EDG-091.

6.6. Mediante Resolución No. 0038 del 13 de septiembre de 2005, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA", se otorgó la licencia ambiental al título minero.

6.7. De conformidad con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras mediante Resolución No. 0032 del 18 de febrero de 2009, las minas BM 2 – Esperanza en las coordenadas N: 5°37'39,2", W: 74°09'17,4" y cota= 1082 msnm; ; BM 3 – Las Lajas en las coordenadas N: 5°37'41,2", W: 74°09'14,0" y cota= 1138 msnm; BM 5 – Cafetal en las coordenadas N: 5°37'47,6", W: 74°09'09,7" y cota= 1196 msnm y BM 6 – Jerusalem en las coordenadas N: 5°38'08,5", W: 74°08'56,3" y cota= 1031 msnm, se encuentran aprobadas dentro del documento técnico PTO aprobado para el título minero EDL-112, documento aprobado mediante Resolución GTRN-0032 del 18 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2009. De otro lado, las minas BM 4 – Puerto Rico en las coordenadas N: 5°37'44,7", W: 74°09'08,2" y cota= 1168 msnm, BM 8 – San Judas en las coordenadas N: 5°38'01,7", W: 74°09'06,3" y cota= 973 msnm, BM 9 – La Reforma en las coordenadas N: 5°38'06,4", W: 74°09'20,2" y cota= 1298 msnm, BM 11 – Nueva Esperanza en las coordenadas 5°37'54,1", W: 74°09'12,2" y cota= 1282; BM 12 – Betel en las coordenadas N: 5°37'50,9", W: 74°09'08,5" y cota= 1283 msnm; y BM 13 – El Encuentro en las coordenadas N: 5°37'52,7", W: 74°09'06,7" y cota= 973 msnm, NO se encuentran aprobadas dentro del documento técnico PTO del título minero No. EDL-112.

6.8. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20241002979932 del 08 de marzo de 2024 y No. 20241003362742 del 23 de agosto de 2024, por el doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, apoderado especial de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, titular del contrato de Concesión EDL-112 se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 1206 de 12 de diciembre de 2024**, las siguientes características de las labores mineras

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Bocamina BM 1 - Sufrimiento	Operador: Indeterminados	5°37'37,9" Origen Nacional= 2179921,47101	74°09'23,7" Origen Nacional= 4871959,98061	1029 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37'52,7", W: 74°09'06,7" y cota= 973 msnm, dirección de Azimut 10°. Operador Indeterminado. La mina se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112, al igual que sus primeros 14 m, el resto de longitud del túnel se encuentran dentro del área del título minero No. 122-95M, no se estableció la longitud total del túnel, teniendo en cuenta que no se contó con la autorización de los propietarios de los trabajos, quien por parte de los trabajadores presente se indicó como Indeterminados. Al momento de la inspección la mina se encontró activa con personal trabajando y esta no se encuentra aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras del título minero No. EDL-112. En superficie se evidencia riel de apoyo para descargue de material estéril y lavado del mismo en el área.
2	Bocamina BM 2 - La Esperanza	Operador: Indeterminados	5°37'39,2" Origen Nacional= 2179960,99724	74°09'17,4" Origen Nacional= 4872153,81988"	1082 msnm	<u>Bocamina Aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37'39,2", W: 74°09'17,4" y cota= 1082 msnm. Ubicada dentro del área del Contrato de Concesión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

						No. EDL-112. Cuenta con un nivel construido en dirección azimut de 10°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie no se evidencia maquinaria o herramienta para desarrollo de labores de extracción minera. No hay evidencias de actividad reciente. La mina se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112..
3	Bocamina BM 3 – Las Lajas	Operador: Indetermina dos	5°37´41,2” Origen Nacional= 2180022,1898 4	74°09 ´14,0” Origen Nacional= 4872258,51 013	1138 msnm	<u>Bocamina Aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37´41,2”, W: 74°09´14,0” y cota= 1138 msnm. Operador: titular minero en frentes específicos, con labores adelantadas por terceros indeterminados. Ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Cuenta con un nivel construido en dirección azimut de 25°. Al momento de la inspección la mina se encontró activa con personal laborando, operaciones adelantadas por el titular minero en frentes específicos, sin embargo, por parte del titular minero se indica que se adelantan trabajos en una labor interna por parte de Indeterminados, la cual a la fecha se encuentra con rejilla y candado impidiendo su acceso para verificación y medición de longitud, labor orientada a ingresar al título minero No. 122-95M con una distancia aproximada de 90 metros a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central y que cuenta con amparo administrativo interpuesto a través de la Resolución GSC-ZC No. 000186 del 29

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

						de abril de 2022, según información suministrada por el titular minero del título No. EDL-112. En superficie se cuenta con un patio y cuarto de máquinas y herramientas. La mina se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
4	Bocamina BM 4 - Puerto Rico	Operador: Indeterminados	5°37'44,7"	74°09'08,2"	1168 msnm	<p><u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37'44,7", W: 74°09'08,2" y cota= 1168 msnm. Ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Operador Indeterminado. Cuenta con un nivel construido en dirección azimut de 115° y de acuerdo con lo indicado por los acompañantes de la diligencia se informa que tiene una longitud aproximada de 280 metros. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva e inundada. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente, y al momento de la inspección se encontró cerrada con una reja. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.</p>
5	Bocamina BM 5 - Cafetal	Operador: Indeterminados	5°37'47,6"	74°09'09,7"	1196 msnm	<p><u>Bocamina Aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37'47,6", W: 74°09'09,7" y cota= 1196 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 35°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva debido a medida de orden se suspensión impartida por la Corporación</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

						Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, debido a la cercanía del botadero con afluente hídrico. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y un cuarto de máquinas con seguridad. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112. Según lo indicado por los titulares mineros, la mina se tiene contemplada para cierre y reubicación.
6	Bocamina BM 6 - Jerusalem	Operador: Indeterminados	5°38´08,5"	74°08´56,3"	1031 msnm	<u>Bocamina Aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda La Peña, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°38´08,5", W: 74°08´56,3" y cota= 1031 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Cuenta con nivel construido en dirección azimut de 300°. Al momento de la inspección la mina se encontró activa, con minería que se adelanta por parte de mineros no autorizados - Indeterminados. Se evidenció personal laborando en la mina, los cuales ingresan a través de dicho túnel al área del título minero 122-95M. Aproximadamente a los 400 metros del túnel se ubica las labores adelantadas por la empresa titular. Se manifiesta que cuenta con amparo realizado en el año 2022. En superficie se cuenta con un patio y un malacate. La mina se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
7	Bocamina BM 7 - Aventureros	Operador: Indeterminados	5°38´18,3"	74°08´53,2"	973 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda La Peña, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°38´18,3", W: 74°08´53,2" y cota= 973 msnm, el túnel fuera

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

						del área del título EDL-112. El túnel inicia dentro del área del título GIF-112 y se extiende hasta la abscisa 160 m, a partir de esta abscisa se ingresa al título HFN- 151y se extiende el túnel hasta la abscisa 700, dónde se ubica el límite con el título EDL-112. Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 270°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y una infraestructura con evidencias de deterioro. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
8	Bocamina BM 8 – San Judas	Operador: Indeterminados	5°38´01,7” Origen Nacional= 2180651,06420	74°09´06,3” Origen Nacional= 4872496,56925	973 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda San Judas, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°38´01,7”, W: 74°09´06,3” y cota= 973 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Cuenta con nivel construido en dirección azimut de 270°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva y cerrada con una reja. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
9	Bocamina BM 9 – La Reforma	Operador: Indeterminados	5°38´06,4” Origen Nacional= 2180798,34663	74°09´20,2” Origen Nacional= 4872069,36136	1298 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda Coscuez, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°38´06,4”, W: 74°09´20,2” y cota= 1298 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112, pero sobre los 50 m ingresa al título 122-95M, por lo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

						tanto, las labores de explotación se ubican en este título. Cuenta con un nivel construido en dirección azimut de 150°. Al momento de la inspección la mina se encontró activa, y con personal adelantando labores, indicados como Indeterminados. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
10	Bocamina BM 10 – Saboré	Operador: Indeterminados	5°38´04,3” Origen Nacional= 2180731,69796	74°09´19,7” Origen Nacional= 4872084,60702	1323 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda Coscuez, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°38´04,3”, W: 74°09´19,7” y cota= 1323 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112, pero sobre la abscisa 10 m las labores ingresan al título 122-95M, por lo tanto, las labores de explotación se ubican en este título. Mina en operación por terceros – Indeterminados. Cuenta con nivel construido en dirección azimut de 139°. Al momento de la inspección la mina se encontró activa. No se evidenció personal laborando en la mina, sin embargo, hay evidencias de actividad reciente. En superficie no se evidencia maquinaria o material dispuesto. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
11	Bocamina BM 11 – Nueva Esperanza	Operador: Indeterminados	5°37´54,1” Origen Nacional= 2180418,10551	74°09´12,2” Origen Nacional= 4872314,65231	1282 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37´54,1”, W: 74°09´12,2” y cota= 1282 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Cuenta con nivel en dirección azimut de 35°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva, manifestándose que se encuentra sin

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

						actividad aproximadamente hace 5 años. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un cuarto en madera abandonando. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
12	Bocamina BM 12 - Betel	Operador: Indeterminados	5°37'50,9"	74°09'08,5"	1283 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37'50,9", W: 74°09'08,5" y cota= 1283 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Bocamina completamente cerrada y tapada por derrumbe. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.
13	Bocamina BM 13 - El Encuentro	Operador: Indeterminados	5°37'52,7"	74°09'06,7"	973 msnm	<u>Bocamina No aprobada en PTO.</u> Localizada en la vereda El Almendro, del municipio de San Pablo de Borbur, en las coordenadas N: 5°37'52,7", W: 74°09'06,7" y cota= 973 msnm, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112. Cuenta con inclinado construido en dirección azimut de 65°. Al momento de la inspección la mina se encontró inactiva, en estado de abandono. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente. Se encuentra ubicada en una zona de difícil acceso y cubierta por vegetación. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título EDL-112.

Evaluado el caso de la referencia y de conformidad el Informe de Visita PARN **No. 1206 de 12 de diciembre de 2024**, se logró establecer que en algunas de las labores descritas anteriormente no se generó perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión No EDL-112, las cuales se describen a continuación:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

1. BM Esperanza: Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva, no se evidenció personal laborando en la mina, en superficie no se evidenció maquinaria o herramienta para desarrollo de labores de extracción minera y no hay evidencias de actividad reciente. De igual forma, la mina se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título minero No. EDL-112.
2. BM Las Lajas: Se concluye que, para la mencionada bocamina no se logra verificar la presunta perturbación realizada por personal indeterminado sobre el área del título minero No. EDL-112 en frentes específicos, toda vez que, al momento de la inspección de amparo administrativo no se logró contar con acceso a las labores a fin de realizar una verificación sobre la medición de las labores que presuntamente generan perturbación.

Se resalta que, al momento de la inspección la mina se encontró activa con personal laborando, operaciones adelantadas por el titular minero en frentes específicos, sin embargo, por parte del titular minero se indica que se adelantan trabajos en una labor interna por parte de Indeterminados, la cual a la fecha se encuentra con rejilla y candado impidiendo su acceso para verificación y medición de longitud, labor orientada a ingresar al título minero No. 122-95M, con una distancia aproximada de 90 metros a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central y que cuenta con amparo administrativo interpuesto a través de la Resolución GSC-ZC No. 000186 del 29 de abril de 2022, según información suministrada por el titular minero del título No. EDL-112.

3. BM Puerto Rico. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva e inundada, no se evidenció personal laborando en la mina, no hay evidencias de actividad reciente, y al momento de la inspección se encontró cerrada con una reja. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título No. EDL-112.
4. BM Cafetal. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva por la medida de orden se suspensión impartida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, debido a la cercanía del botadero con afluente hídrico. No se evidenció personal laborando en la mina. En superficie se cuenta con un patio y un cuarto de máquinas con seguridad. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título No. EDL-112. Según lo indicado por los titulares mineros, la mina se tiene contemplada para cierre y reubicación.
5. BM Aventureros. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero objeto del amparo administrativo, teniendo en cuenta que, dicho túnel arranca labores mineras dentro del área del título No. EDL-112 sobre la abscisa 700 metros y en el momento de la verificación, no se evidenció personal laborando ni activi-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

dad minera activa. La bocamina no se encuentra aprobada dentro del PTO del título minero No EDL-112.

6. BM San Judas. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, teniendo en cuenta que, la mina se encontró inactiva y cerrada con una reja. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente. La mina no se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título No. EDL-112.
7. BM Nueva Esperanza. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe perturbación, teniendo en cuenta que si bien se encuentra dentro del área del título minero No. EDL-112 y no está aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO del título, ésta se encontró inactiva, manifestándose que se encuentra sin actividad aproximadamente hace 5 años y no se evidenció personal laborando.
8. BM Betel. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe perturbación, teniendo en cuenta que si bien se encuentra dentro del área del título minero No. EDL-112 y no está aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO del título, esta se encontró cerrada y tapada por derrumbe, cubierta con vegetación propia de la zona.
9. BM El Encuentro. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo no existe perturbación, teniendo en cuenta que si bien se encuentra dentro del área del título minero No. EDL-112 y no está aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO del título, esta se encontró inactiva, en estado de abandono. No se evidenció personal laborando en la mina. No hay evidencias de actividad reciente. Se encuentra ubicada en una zona de difícil acceso y cubierta por vegetación.

Ahora bien, de conformidad a la tabla referida anteriormente, **se evidenciaron trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular**, evidenciándose que la perturbación sí existe, y que estos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa **en Informe PARN No. 1206 de 12 de diciembre de 2024**, aunado a lo anterior como consta en las referidas actas se logró identificar que son personas INDETERMINADAS los responsables de las referidas labores.

En ese orden podemos concluir, que las labores que presentaban actos que impiden el correcto ejercicio del título minero, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades de ocupación y perturbación en el Contrato de Concesión No. EDL-112, son los siguientes:

- BM Sufrimiento: Se concluye que para la mencionada bocamina existe perturbación directa por parte de indeterminados sobre el título minero No. EDL-112, correspondiente a la ubicación en superficie de la bocamina y a los primeros 14 metros del túnel existente, túnel minero en dirección a ingresar en el título minero No. 122-95M. La bocamina cuenta con amparo administrativo interpuesto a través de la Resolución GSC ZC No. 000540 del 15 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el día 20 de enero de 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

- BM Jerusalem. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo si existe una perturbación sobre el área del título minero No. EDL-112, por parte de indeterminados, teniendo en cuenta que si bien la mencionada labor se encuentra aprobada en el documento técnico PTO para el título No. EDL-112, a través de esta, se ingresa e inician sobre la abscisa 400 metros labores que van en dirección al área del título minero No. 122-95M (dirección SW) y que el titular minero no logra controlar su avance. Dichas labores cuentan con amparo realizado en el año 2022. En superficie se cuenta con un patio y maquinaria, tanto para las labores mineras propias del titular, como por parte de los indeterminados en labores no aprobadas.
- BM La Reforma. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo si existe perturbación directa por parte de indeterminados sobre el título minero No. EDL-112, correspondiente a la ubicación en superficie y a los primeros 65 metros del túnel existente, túnel minero en dirección a ingresar en el título minero No. 122-95M y con actividad minera vigente. Además, la mencionada bocamina no se encuentra aprobada en el PTO del contrato de concesión No. EDL-112, y cuenta con amparo administrativo por parte del título minero No. 122-95M en la Resolución GSC 0000186 del 29 de abril de 2022.
- BM Saboré. Se concluye que, para la mencionada bocamina, a la fecha de la inspección de amparo administrativo si existe perturbación directa por parte de indeterminados sobre el título minero No. EDL-112, correspondiente a la ubicación en superficie y a los primeros 10 metros del túnel existente, túnel minero en dirección a ingresar en el título minero No. 122-95M y con actividad minera vigente. Además, la mencionada bocamina no se encuentra aprobada en el PTO del contrato de concesión No. EDL-112, y cuenta con amparo administrativo por parte del título minero 122-95M en la Resolución GSC 0000186 del 29 de abril de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en las minas denominadas El sufrimiento, Jerusalem, La Reforma y Saboré, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1206 de 12 de diciembre de 2024**, lográndose establecer que los encargados de dichas labores mineras son personas INDETERMINADAS, como se evidenció en la visita de verificación de área, **en ese orden** al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° EDL-112. Por esta razón es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, apoderado especial de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, titular del contrato de Concesión No. EDL-112, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

N°	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Bocamina Sufrimiento	Operador: Indeterminados	5°37'37,9" Origen Nacional 2179921,47101	74°09'23,7" Origen Nacional 4871959,98061	±1029 msnm
2	Bocamina Jerusalem	Operador: Indeterminados	5°38'08,5" Origen Nacional 2180859,21500	74°08'56,3" Origen Nacional 4872804,53244	±1031 msnm
3	Bocamina Reforma	Operador: Indeterminados	5°38'06,4" Origen Nacional 2180798,34663	74°09'20,2" Origen Nacional 4872069,36136	±1298 msnm
4	Bocamina-Saboré	Operador: Indeterminados	5°38'04,3" Origen Nacional 2180731,69796	74°09'19,7" Origen Nacional 4872084,60702	±1323 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión No. EDL-112 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- **PARN No. 1206 de 12 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 1206 de 12 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- **PARN No. 1206 de 12 de diciembre de 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Fiscalía Seccional de Medio Ambiente de Tunja. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112

ARTICULO SEXTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, apoderado especial de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, titular del contrato de Concesión No. EDL-112, en contra de INDETERMINADOS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

N°	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Bocamina BM 2 - La Esperanza	Operador: Indeterminados	5°37'39,2" Origen Nacional= 2179960,99724	74°09'17,4 Origen Nacional= 4872153,81988"	1082 msnm
2	Bocamina BM 3 - Las Lajas	Operador: Indeterminados	5°37'41,2" Origen Nacional= 2180022,18984	74°09'14,0" Origen Nacional= 4872258,51013	1138 msnm
3	Bocamina BM 4 - Puerto Rico	Operador: Indeterminados	5°37'44,7" Origen Nacional= 2180129,28632	74°09'08,2" Origen Nacional= 4872437,10423	1168 msnm
4	Bocamina BM 5 - Cafetal	Operador: Indeterminados	5°37'47,6" Origen Nacional= 2180218,40621	74°09'09,7" Origen Nacional= 4872391,14673	1196 msnm
5	Bocamina BM 7 - Aventureros	Operador: Indeterminados	5°38'18,3" Origen Nacional= 2181159,88301	74°08'53,2" Origen Nacional= 4872900,46548	973 msnm
6	Bocamina BM 8 - San Judas	Operador: Indeterminados	5°38'01,7" Origen Nacional= 2180651,06420	74°09'06,3" Origen Nacional= 4872496,56925	973 msnm
7	Bocamina BM 11 - Nueva Esperanza	Operador: Indeterminados	5°37'54,1" Origen Nacional= 2180418,10551	74°09'12,2" Origen Nacional= 4872314,65231	1282 msnm
8	Bocamina BM 12 - Betel	Operador: Indeterminados	5°37'50,9" Origen Nacional= 2180319,64205	74°09'08,5" Origen Nacional= 4872428,25319	1283 msnm
9	Bocamina BM 13 - El Encuentro	Operador: Indeterminados	5°37'52,7" Origen Nacional= 2180374,79209	74°09'06,7" Origen Nacional= 4872483,72191	973 msnm

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, en calidad de titular del contrato de Concesión No. EDL-112, o a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, en la calle 98 No 22-64 oficina 616 Edificio calle 100 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N°059 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EDL-112**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Hohana Melo Malaver

Revisó: Hohana Melo Malaver, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro